

Artículo 54

Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

El artículo 53 hace alusión a la forma en que se elegirían los diputados. Este tema adquirió luego de que se establecieron los lineamientos para la creación de un Congreso General y se estableciera la división de poderes. Los diputados formarían parte del Poder Legislativo, uno de los antecedentes lo encontramos en la Constitución Política de la Monarquía Española, de 1812, que en su artículo 34, señaló que para la elección de los diputados de Cortes se celebrarían juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.¹ Dichas juntas parroquiales, de acuerdo con el artículo 35, se compondrían de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprendería a los eclesiásticos seculares. En ellas se nombraría por cada 200 vecinos a un elector parroquial.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, se conservaron las juntas electorales de parroquia, las cuales, de acuerdo con su artículo 64, se compondrían de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estuvieran domiciliados, y residieran en el territorio de la respectiva feligresía. Por cada parroquia se nombraría un elector, el cual debería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y que al momento de la elección residiera en la feligresía (artículo 66). Como puede apreciarse hasta ahora, la elección de los diputados recaería no en el voto directo de todos los individuos sino en una representación de éstos que sería elegida por aquellas personas que gozarán de los derechos de ciudadanía.²

El Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, de 1823, conservó este mismo sistema electo-

¹Constitución Política de la Monarquía Española, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/7.pdf>.

²Sobre este tema véanse los antecedentes históricos del artículo 34.

54

Sumario Artículo 54

Introducción histórica	
Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	471
Texto constitucional vigente.	474
Comentario	
Lorenzo Córdova Vianello y Armando Maitret Hernández	
Características de la cuota proporcional de integración de la Cámara de Diputados.	476
Evolución del precepto constitucional hasta 1977.	479
Evolución del precepto constitucional a partir de 1977.	481
Análisis de las bases que rigen la asignación de diputados de representación proporcional.	486
Aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional	493
Asignación de escaños de representación proporcional en caso de que algún partido político o coalición llegue a los límites constitucionales.	495
Asignación de escaños de representación proporcional en caso de que ningún partido político o coalición llegue a los límites constitucionales	498
Bibliografía	498
Anexo	500
Traectoria constitucional	523

ral.³ En su base segunda si bien se ratificó que los ciudadanos elegirían a los individuos del Cuerpo Legislativo o Congreso Nacional, del Senado, de los congresos provinciales y de los ayuntamientos, también puntualizó que “la elección no será por ahora directa. Se hará por medio de electores en la forma que prescriba la ley”.

Por su parte, el Acta Constitutiva como la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, realizó un señalamiento nuevo al estipular que las cualidades de los electores se prescribirían constitucionalmente por las legislaturas de los estados conforme a los principios constitucionales.⁴ Debido a que estos ordenamientos instauraron el sistema federal los estados cobraron mayor importancia como entes políticos con derecho a nombrar sus diputados y senadores. No obstante, como expresó el artículo 16 de la Constitución de 1824, la elección continuaría siendo “indirecta”, por medio de juntas electorales.⁵ Un cambio importante en la elección de diputados se llevó a cabo en 1830, al crearse las Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos del Distrito y Territorios de la Federación.⁶ En esa ocasión se estipuló que la elección se llevaría a cabo por manzanas, para lo cual se empadronaría a todos los vecinos de las mismas. Dichas reglas tuvieron su impacto en los textos posteriores pues en las Bases Constitucionales de 1835 se señaló que los representantes de la Nación serían elegidos “popular y periódicamente”.⁷ No obstante este señalamiento no apareció ni en las Leyes Constitucionales de 1836⁸ ni el Plan de reforma de dichas leyes, de 1840.⁹ Ambos ordenamientos sólo estipularon que una ley fijaría los días, modo y forma de las elecciones así como el número y las cualidades de los electores.

Mucho más detallado fue el Primer Proyecto de Constitución Política de 1842. Su artículo 27, señaló que la facultad y libertad de elegir a sus representantes era un derecho inherente al pueblo y un atributo inseparable de su soberanía. Dicho poder se ejercería por medio de los Colegios Electorales y en las épocas que fijara la Constitución.¹⁰ El artículo 28, puntualizó que votarían los ciudadanos, por medio de boletas, sus electores y éstos elegirían a los individuos que formarían el Colegio Electoral

³Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, 1823, [disponible en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1823/05/16-mayo-1823-Plan-de-la-Constituci%C3%B3n-Pol%C3%ADtica-de-la-Naci%C3%B3n-Mexicana.pdf>].

⁴Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 1824, artículo 11, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>.

⁵Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

⁶Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, tomo III: “Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 36-68”, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 658.

⁷*Ibidem*, p. 659.

⁸Leyes Constitucionales, 1836, ley tercera, artículo cuarto, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

⁹Proyecto de reforma de la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo, 1840, artículo 27, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Proyecto_de_reforma_de_la_Nacion_Mexicana_su_relig_233_printer.shtml.

¹⁰Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/1er_proyecto_constitucion_25_08_1842.pdf.

del Departamento. Recordemos que en este momento cada estado fue un departamento. De manera que los diputados y senadores al Congreso Nacional serían elegidos por los Colegios Electorales de los Departamentos en proporción de un diputado para cada 80 mil habitantes (artículo 34).

Ese mismo año el segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fue aún más claro al estipular que los ciudadanos mexicanos ejercerían su derecho de voto en las elecciones primarias (artículo 16).¹¹ En dichas elecciones nombrarían electores secundarios que formarían las juntas secundarias (artículo 18) y en éstas se nombrarían a los electores que formarían el Colegio Electoral de cada departamento (artículo 19). Por cada 10 mil habitantes se nombraría un elector para el Colegio Electoral. Por su parte, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, sancionadas en 1843, introdujeron un cambio al estipular que los electores primarios nombrarían a los secundarios que ya formarían el Colegio Electoral del Departamento (artículo 148).¹² Años más tarde, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, señaló incluso que en la elección de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, podría adoptarse la elección directa (artículo 18).¹³ Sin embargo, tanto el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 1856, como la Constitución Política de la República Mexicana, del año siguiente, señalaron que la “elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral”.¹⁴

La mayoría de los textos producidos, ya de carácter federal o local durante el resto del siglo conservaron este señalamiento. Una modificación no se vivió sino hasta 1916 cuando en su Proyecto de Constitución Política, Venustiano Carranza puntualizó la importancia de que el Poder Legislativo no fuera un

mero instrumento del Poder Ejecutivo, pues electos por el pueblo sus representantes, sin la menor intervención del poder central, se tendrán cámaras que de verdad se preocupen por los intereses públicos, y no camarillas opresoras o perturbadoras, que sólo van arrastradas por el afán de lucro y medro personal.¹⁵ [Por estas razones, optó por modificar el texto del artículo 55 y señalar que, en el artículo 54 de su proyecto, que] la elección de diputados será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Este texto pasó íntegro un año más tarde a la Constitución promulgada en 1917.

¹¹Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1842_143/Segundo_proyecto_de_constituci_n_Le_do_en_la_Sesi_1428_printer.shtml.

¹²Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>.

¹³Acta Constitutiva y de Reformas, 1847, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>.

¹⁴Constitución Política de la República Mexicana de 1857, artículo 55 disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

¹⁵*Derechos del pueblo mexicano...*, op. cit., p. 677.

Artículo 54

Texto constitucional vigente

54 *Artículo 54.* La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:¹⁶

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;¹⁷
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.¹⁸
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.¹⁹
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y²⁰

¹⁶Párrafo reformado, *DOF*: 03-09-1993.

¹⁷Fracción reformada, *DOF*: 22-08-1996, 10-02-2014.

¹⁸Fracción reformada, *DOF*: 03-09-1993. Reformada, *DOF*: 22-08-1996.

¹⁹Fracción reformada, *DOF*: 03-09-1993. Reformada, *DOF*: 22-08-1996.

²⁰Fracción adicionada, *DOF*: 03-09-1993. Reformada, *DOF*: 22-08-1996.

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.²¹

²¹Fracción adicionada, *DOF*: 03-09-1993. Reformada, *DOF*: 22-08-1996. Artículo reformado, *DOF*: 22-06-1963, 14-02-1972, 06-12-1977, 15-12-1986, 06-04-1990. Reforma, *DOF*: 22-08-1996: Eliminó del artículo la entonces fracción VII (antes adicionada, *DOF*: 03-09-1993).

Artículo 54

Comentario por **Lorenzo Córdova Vianello** y
Armando Maitret Hernández

54 Características de la cuota proporcional de integración de la Cámara de Diputados

El sistema electoral proporcional

El sistema electoral instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para integrar la Cámara de Diputados en el artículo 52, encuadra dentro de aquellos sistemas que la teoría política y jurídica ha denominado “mixtos”. Ello responde al hecho de que retoma a los dos modelos electorales puros, el mayoritario y el proporcional, para designar mediante cada uno de ellos una parte de los miembros de ese órgano legislativo. De conformidad con el precepto constitucional mencionado, la Cámara de Diputados se integra por 500 legisladores, 300 de los cuales (el 60 por ciento del total) se eligen mediante el sistema electoral mayoritario y los 200 restantes (el otro 40 por ciento) mediante el sistema electoral proporcional.

Desde un punto de vista conceptual cabe señalar que los “sistemas mixtos” no constituyen propiamente, en sí, un modelo autónomo de sistema electoral, ya que en realidad son una derivación de los dos modelos puros, cada uno de los cuales es utilizado para designar a una porción determinada del órgano representativo.

A partir de la reforma electoral 1977, con la que se introdujo el sistema electoral proporcional para elegir a una parte de los legisladores de la cámara baja, el artículo 54 constitucional se ocupa de regular las características y las modalidades que tiene la aplicación de dicho sistema en la elección de los así llamados “diputados plurinominales”.

La diferencia esencial entre el sistema electoral mayoritario y el sistema electoral proporcional consiste en que el primero se basa en el principio de que el partido o el candidato que más votos recibe²² se los adjudican y pasa a ocupar el espacio de repre-

²²Hay que mencionar que existen tres diversos tipos de mayoría, cada uno de los cuales puede ser utilizado indistintamente por el sistema electoral mayoritario para asignar el cargo de representación que debe elegirse: la mayoría relativa, la mayoría absoluta y la mayoría calificada. La mayoría relativa es aquella según la cual el partido o candidato que recibe un número de votos que por sí es mayor al que obtienen cada uno de los otras alternativas, independientemente de cuál sea el porcentaje del total obtenido. La mayoría absoluta es la que parte de la obtención de la mitad más uno de los votos emitidos. Por último, la mayoría calificada es la que depende de la obtención de un porcentaje de votos predeterminado que es mayor al 50 por ciento más uno que exige la mayoría absoluta; así la mayoría calificada puede ser aquella que requiere las dos terceras partes de los votos, o las tres cuartas partes, o las cuatro quintas partes, etcétera (Cfr. C.E. Arenas Bátiz y

sentación a elegir. Por su parte, el sistema proporcional busca asignar los cargos de representación entre los diversos contendientes en proporción a los votos que cada uno de ellos obtuvo en una determinada demarcación electoral.²³

De lo anterior se desprende que el sistema proporcional puede aplicarse únicamente en aquellos casos en los que son varios los representantes a elegir, como ocurre con los órganos representativos plurales en los sistemas políticos democráticos. Por el contrario, el sistema mayoritario puede ser utilizado tanto en aquellas elecciones en las que se disputa un solo cargo, como en el caso de una elección presidencial, o bien cuando se trata de elegir a los miembros de un órgano representativo plural.²⁴

El sistema proporcional tiene la finalidad de reproducir, en la medida de lo posible, el grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de las opciones políticas contendientes en la integración de los órganos de representación, de esta manera, en realidad ninguno de los partidos políticos gana o pierde, sino que recibe el número de representantes que le corresponden (más o menos que otros) a partir de un cálculo proporcional a los votos que recibió.

El sistema proporcional responde a una preocupación que va más allá de la mera elección de representantes y que procura elegirlos dentro de un esquema de voto universal en una sociedad de masas sumamente plural. Así, la masificación de las sociedades modernas característico del siglo XIX y del siglo XX, y la lucha por la universalización del sufragio, se convierten en las razones históricas que subyacen al nacimiento del sistema proporcional. Esto es así, porque a partir de esas dos razones que de manera natural incrementan sustancialmente la base de electores, se desprende un consecuente crecimiento del pluralismo político.²⁵ En ese contexto, el sistema proporcional fue ideado precisamente para permitir el reflejo de la mayor diversidad ideológica de una sociedad, bajo el supuesto democrático de que todos los individuos gozan de los mismos derechos y, por lo tanto, su voto debe contar igual al de todos los demás.

En efecto, el sistema electoral proporcional permite la igualdad entre los votos de todos los ciudadanos ya a cada uno de ellos les otorga el mismo peso. Debe tenerse en cuenta que la igualdad de los votos que constituye la premisa de un sistema democrático debe ser respetada en dos momentos para que el juego decisorio propio de la democracia no se vea alterado. En primer término los votos deben contar igual cuando se

J.J. Orozco Henríquez, "Derecho Electoral", en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, tomo IX, 2004, p. 67.

²³Cfr. D. Nohlen, "Sistemas electorales", en *Diccionario electoral*, 3a. ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Capel), México, 2003, p. 1161. Un detallado análisis de las diversas modalidades que adopta el sistema electoral proporcional es realizado por C.E. Arenas Bátiz, y J.J. Orozco Henríquez, *op. cit.*, pp. 67 y ss.

²⁴Sólo que en este caso tendría que recurrirse al sistema de circunscripciones uninominales, o distritos, que implican la división de la población (o del territorio) en demarcaciones electorales, en cada una de las cuales es elegido el candidato que más votos haya obtenido (como ocurre en nuestro sistema constitucional en el caso de la elección de diputados de mayoría); o bien al sistema de fórmulas, mediante el cual cada partido político presenta una lista de fórmulas equivalentes al número de escaños por repartir que, en caso de obtener el mayor número de votos ocupa la totalidad de esos escaños (así ocurría en México, por ejemplo, para elegir a los senadores de cada entidad federativa hasta antes de la reforma electoral de 1986).

²⁵Cfr. L. Córdova Vianello, "Sistemas electorales", en M. Carbonell (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2005, p. 751.

emiten los sufragios y cuando éstos son computados; esto quiere decir, que todos los electores, independientemente de sus diferencias económicas, políticas, sociales, religiosas, raciales, sexuales, etcétera, tienen el mismo derecho de emitir un voto, y nada más que uno, y que todos y cada uno de ellos debe ser contado singularmente. El segundo momento en el que debe prevalecer la igualdad entre los sufragios, y es cuando éstos se traducen en la asignación de escaños entre los contendientes en la elección.²⁶

En el caso del sistema mayoritario, los votos tienen el mismo peso en el momento en que éstos son emitidos y contados, pero no todos cuentan igual al momento de traducirse en cargos de representación, puesto que sólo los votos que se emitieron a favor del partido o candidato ganador en un distrito electoral cuentan (para efectos, se insiste, de su representación), mientras que los votos emitidos para el o los partido(s) perdedor(es) no son tomados en cuenta.

Lo contrario acontece en el caso del sistema proporcional, pues aquí existe no sólo una igualdad de los votos en el momento de ser emitidos y contabilizados, sino también al traducirse en escaños. Ello responde al hecho de que la intención del sistema de representación proporcional es, precisamente, determinar el porcentaje de preferencias que obtuvo cada uno de los partidos políticos que contienden en una elección.

En términos generales, la principal bondad del sistema electoral proporcional reside en la mejor calidad democrática de la representación política, en la medida en la que todas las opiniones políticas que reúnen un mínimo de consensos en una elección llegan a tener presencia, equivalente al porcentaje de esos consensos, en los órganos de representación; situación que implica, de esta manera, que dichos órganos se convierten en un reflejo bastante fiel de la pluralidad política que existe en la sociedad.²⁷

Sin embargo hay numerosos detractores de este sistema electoral. En términos generales, las principales críticas al mismo pueden resumirse en los siguientes puntos: a) se genera una gran dificultad para contar con gobiernos estables y eficaces porque ese sistema provoca un nocivo e ingobernable pluripartidismo b) la gran fragmentación política que produce hace que tengan presencia fuerzas políticas a veces irrelevantes; c) además, esa pulverización de la representación política tiende a generar situaciones de *consociativismo* (es decir, de aquellos casos en los que la necesidad de formar mayorías obliga a la formación de coaliciones parlamentarias que dependen de pequeños partidos, los cuales adquieren, mediante la capacidad de manipular a través del chantaje a los grandes partidos, una fuerza política desproporcionada con su verdadero peso electoral, trastocando así la voluntad de los electores expresada en las urnas) y además, d) este sistema atribuye un peso excesivo a los partidos quienes tienen todo el poder para determinar las listas de candidatos que serán presentados en las elecciones sin que medie, en manera alguna, la voluntad popular.²⁸

Se trata de críticas que vale la pena comentar, aunque sea de manera sucinta, de manera individual. Respecto a la primera crítica, es cierto que la presencia de varios

²⁶Respecto al igual peso que deben tener los votos en un sistema democrático, véase, M. Bovero, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 61-62.

²⁷Cfr. G. Sartori, *Ingeniería constitucional comparada*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 73.

²⁸Un análisis de las críticas al sistema proporcional es realizado por Sartori, en *op. cit.*, pp. 73 y ss.

partidos en las instancias representativas genera una mayor complicación para generar acuerdos y, en consecuencia, una disminuida capacidad de ejercer gobierno o, incluso, paralizada (particularmente en el caso de ausencia de mayorías parlamentarias); pero también es cierto que el fenómeno de “gobiernos divididos” no es exclusivo de aquellos regímenes que han adoptado el sistema proporcional. De hecho es perfectamente factible que el mismo se presente cuando se ha adoptado un sistema electoral mayoritario, pues con éste es igualmente posible que ninguno de los partidos políticos que tengan presencia en el parlamento cuente con la mayoría de los escaños.

Respecto al segundo argumento, no necesariamente un sistema electoral proporcional permite la presencia de partidos “irrelevantes” por lo que hace al número de votos emitidos en su favor. Existen casos en los que el “piso mínimo” para acceder a los órganos legislativos es particularmente alto, como es el caso del sistema político alemán en donde la frontera para ingresar al *Bundestag* es del 5 por ciento (y ninguna fuerza política que cuente con ese porcentaje puede seriamente ser considerada irrelevante). Además, también puede presentarse el caso de que en un país que adopte el sistema electoral mayoritario y exista una fuerza política regional, gane los distritos en los que concentra su presencia (y con ello acceda al parlamento), aunque a nivel nacional su votación sea irrisoria, con lo que esta crítica dirigida al sistema electoral proporcional se desvanece.²⁹

Por lo que hace al tercer cuestionamiento, en el sentido de que el sistema proporcional alienta el “consociativismo”, tampoco puede considerarse que esa situación sea algo inherente a ese sistema electoral, puesto que es perfectamente posible que un órgano representativo elegido mediante el sistema mayoritario carezca de mayorías predefinidas y que los legisladores que pertenecen a un partido pequeño sean indispensables para la formación de mayorías parlamentarias, con lo que su verdadero peso aumenta notablemente.

Por último, tampoco es cierto que en los sistemas electorales proporcionales los partidos políticos tengan más peso porque son quienes tienen la prerrogativa de decidir libre y arbitrariamente la lista de los candidatos que habrán de postular en una elección, limitando la capacidad de decisión del elector, porque esa capacidad de decidir quiénes son sus candidatos opera en el caso de las candidaturas que se postulan en una elección regida por el principio mayoritario. En todo caso ese poder en manos de los partidos se limita, no por el sistema electoral que sea adoptado, sino por la existencia de garantías de que los procedimientos que deben seguir los partidos para la designación de sus candidatos sean democráticos.

Evolución del precepto constitucional hasta 1977

El artículo 54 en el texto original de la Constitución de 1917 establecía: “La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral”, es decir, lo

²⁹Cfr. D. Nohlen, *op. cit.*, p. 1162.

tocante al sistema electoral mediante el cual se elegía a los diputados era remitido integralmente a la legislación reglamentaria. En realidad la importancia del precepto original era marcar una neta diferencia con las constituciones precedentes al establecer una elección directa en la cual los electores inmediatamente, sin intermediarios, votaban por alguno de los candidatos a diputado. Todas las constituciones decimonónicas, incluida la de 1857, preveían elecciones indirectas de los legisladores, en virtud de las cuales no había un nexo electivo inmediato entre los ciudadanos y sus representantes.

Hasta antes de la profunda reforma política de 1977 el artículo 64 se modificó en dos ocasiones: la primera vez en 1963 para introducir la figura de los llamados “diputados de partido”, que fueron el primer intento de apertura de la representación política en un régimen profundamente autoritario y excluyente que hasta entonces había marginado, prácticamente sin excepción alguna, a los partidos de oposición de los espacios legislativos.³⁰

El esquema de diputados de partido permitió que la oposición contara finalmente con pequeñas fracciones parlamentarias a través de un mecanismo ideado específicamente para representar las minorías que, sin embargo, aseguraba que éstas tuvieran una presencia exigua y, por lo tanto, inocua para la estabilidad y continuación del régimen imperante.

El modelo de sistema de diputados de partido introducido en 1963 consistía esencialmente en lo siguiente:³¹

- a) El partido político que hubiera obtenido más del 2.5 por ciento de la votación total del país tenía derecho a recibir, por ese hecho a cinco diputados de entre sus candidatos y a uno más por cada medio punto porcentual arriba de ese porcentaje mencionado, hasta llegar a un máximo de 20 diputados.
- b) Condición *sine qua non* para poder participar de la asignación de esos diputados era que el partido de que se tratara no hubiera obtenido el triunfo en 20 distritos electorales o más. En todo caso, si hubiera ganado menos de 20 diputaciones por mayoría, el número de diputados de partido a que tendría derecho era, a lo sumo, el necesario para llegar a un total de 20; en ningún caso podría tener un número de legisladores mayor a esa cifra.
- c) La asignación de los diputados de partido a que tuviera derecho un partido conforme a las dos reglas anteriores, se haría de entre los candidatos a diputado que hubiera postulado en el estricto orden de votación que cada uno de ellos hubiera recibido.

En 1972 ocurre la segunda de las reformas mencionadas, que esencialmente consistió en flexibilizar las condiciones que en 1963 se habían impuesto a la figura de los diputados de partido. En efecto, con las nuevas reglas se redujo del 2.5 al 1.5 por ciento el porcentaje de votación necesario para que un partido político pudiera acceder

³⁰Alonso Lujambio sostiene que, gracias a esa reforma, la Cámara de Diputados “...es el primer espacio que institucionalizó el pluralismo en los ámbitos colegiados de representación política... [y por ello] la Cámara de Diputados es una instancia fundacional de la transición” (A. Lujambio, *El poder compartido. Un ensayo sobre la democratización mexicana*, México, Océano, 2000, p. 33).

³¹*Cfr. Diario Oficial de la Federación*, México, 22 de junio de 1963, pp. 1-2.

a ese tipo de representantes. Además, se aumentó de 20 a 25 el número máximo de este tipo de diputados a los que un partido podía aspirar. Congruentemente con esto último, también se incrementó el número de victorias en distritos electorales por debajo del cual podía accederse a los diputados de partido que también se ajustaron a la alza para llegar a 25. Se trató de un paso adelante que, no obstante, evidenciaba la insuficiencia de esta figura para representar la creciente pluralidad política del país que, luego de los trágicos sucesos de 1968 y de los primeros años de la década de los 70, amenazaba con desbordar los pocos y exiguos canales institucionales que había abierto el “régimen de la Revolución” para canalizar las inconformidades políticas y sociales.

Evolución del precepto constitucional a partir de 1977

La reforma de 1977 es, sin lugar a dudas, la más profunda y radical modificación de las que hasta entonces había sufrido el precepto constitucional en comento. Las modificaciones de ese año no sólo transformaron diametralmente la cara de la Cámara de Diputados, sino que también acarrearían un importantísimo empuje al exiguo sistema de partidos y desencadenarían una serie de transformaciones que tarde o temprano cambiarían al sistema político mexicano.³²

En 1977 se pasó de un sistema electoral de mayoría relativa, basado en un factor poblacional,³³ adicionado a partir de 1963 con la mencionada figura de los “diputados de partido”, a un sistema mixto mediante el cual en la elección de los diputados se utilizaban tanto el mecanismo mayoritario, como el mecanismo proporcional. Ello significó una inyección de pluralismo a la Cámara de Diputados que marcó la tendencia de la transición democrática en México. A partir de entonces la oposición se instaló en la “sala de máquinas”³⁴ del Estado y aceleró los cambios institucionales que se darían

³²José Woldenberg sostiene que el arranque del proceso de transformación política en México arranca con la reforma de 1977 “... porque a partir de entonces se configuró la ‘estructura del cambio’...”, es decir, un procesos que se desarrolla en la misma dirección, democratizadora, fortaleciendo partidos y cuyos momentos de expansión cristalizaron en las negociaciones y reformas electorales” (J. Woldenberg, *La construcción de la democracia*, México, Plaza y Janés, 2002).

³³Hasta la reforma de 1977, el artículo 52 de la Constitución establecía un factor poblacional para determinar el número de diputados, esto es, se establecía que se elegiría a un diputado por un número de habitantes determinado, o fracción de éstos, lo que imponía una constante serie de reformas para adecuar el número de legisladores con el crecimiento poblacional. Así lo constatan las frecuentes reformas que tuvo este precepto a lo largo de los primeros 60 años de vida constitucional: 1928, 1942, 1951, 1960 y 1972, en todas y cada una de las cuales se ajustó ese factor poblacional (la reforma de 1974 se limitó a eliminar la palabra “territorio” del texto, pues ese año los territorios de Baja California Sur y de Quintana Roo se convirtieron en entidades federativas). Los datos de todas esas reformas pueden ser consultados en la dirección electrónica: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm>.

³⁴La expresión es sugerida por Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg en el contexto de la sugestiva idea de la “mecánica del cambio político”, la cual consiste esencialmente en “...un proceso compuesto por múltiples elementos, los cuales, en su mutua interacción desatan una dinámica expansiva y autorreforzante. Fuerzas que producen movimientos; movimientos que generan nuevos espacios a las fuerzas que los impulsaron. En palabras llanas: los partidos fuertes producen elecciones competidas; las elecciones competidas colocan a partidos distintos en las posiciones de gobierno y de representación, desde esas posiciones conquistadas, los partidos impulsan nuevas reformas, nuevas reglas del juego que los fortalecen. Y partidos fortalecidos, cada vez más visibles, producen elecciones crecientemente competitivas; y con ello aumenta la centralidad política de los comicios”, 3a. ed. (R. Becerra, P. Salazar y J. Woldenberg, *La mecánica del cambio político en*

en las siguientes dos décadas.³⁵ Un país hasta entonces monocolor, empezaba a pintarse de los varios colores del pluralismo político.³⁶

La primera consecuencia de la reforma de 1977 fue que por primera vez, desde 1917, la Cámara de Diputados contó con un número fijo de legisladores, ya que en el pasado, al depender de una porción de la población (misma que por definición es variable) el total de sus integrantes se modificaba frecuentemente, más aún cuando se agregaron los “diputados de partido” que provocaban que el número final de diputados que conformarían la respectiva Cámara dependía de la cantidad de votos que hubieran recibido los partidos minoritarios.³⁷

A partir de 1977 el artículo 52 de la Constitución establecería que la Cámara de Diputados se integraría por 400 legisladores, 300 de los cuales (el 75 por ciento) serían elegidos por el sistema de distritos electorales uninominales (mayoría relativa), y los 100 restantes (el 25 por ciento) mediante el sistema de representación proporcional. A partir de esa reforma, el artículo 54 constitucional pasó a establecer las bases a la que se sujetaría la asignación de esa cuota de diputaciones de representación proporcional.

La reforma de 1977, conocida como “reforma política” constituyó el inicio del proceso democratizador en México al abrir, mediante la representación proporcional, la posibilidad de que la oposición tuviera una presencia constante en los órganos representativos. Nada mejor que las palabras de quien fue reconocido como el autor intelectual de esa reforma, Jesús Reyes Heróles, primer Secretario de Gobernación del presidente José López Portillo, pronunciadas en el famoso “discurso de Chilpancingo” con el cual daba respuesta al segundo informe de gobierno del gobernador de esa entidad, Ramón Figueroa, el 1 de abril de 1977, para explicar el sentido que inspiraba las reformas que habrían de presentarse ese año: éstas se inspiraban en la necesidad de “...que el Estado ensanche las posibilidades de la representación política, de tal manera que se pueda captar en los órganos de representación nacional *el complicado mosaico ideológico nacional* de una corriente mayoritaria, y pequeñas corrientes que, difiriendo en mucho de la mayoritaria, *forman parte de la nación...*”.³⁸ La manera para lograrlo, era permitir que esas “pequeñas corrientes” como las denominaba Reyes Heróles, pudieran acceder a los órganos representativos del Estado y hacerse copartícipes del proceso de toma de las decisiones públicas. Para ello, la representación proporcional se convirtió en el mecanismo ideal mediante el cual podía posibilitarse ese acceso a la Cámara de Diputados.

México, Cal y Arena, México, 2005, pp. 33-34). Véase también José Woldenberg, *Historia mínima de la transición democrática en México*, El Colegio de México, México, 2012.

³⁵Alonso Lujambio sostiene que sin la introducción del sistema mixto los cambios institucionales se habrían retrasado al menos una década y realiza el ejercicio de cómo se habría compuesto la Cámara de Diputados en las elecciones posteriores a la reforma política de 1977 si el sistema fuera exclusivamente de mayoría relativa (*Cfr.* A. Lujambio, *op. cit.*, p. 39).

³⁶*Cfr.* J. Woldenberg, *op. cit.*, pp. 67-68.

³⁷Respecto de la variación de diputados en cada legislatura, véase A. Lujambio, *op. cit.*, pp. 34-35.

³⁸*Reforma Política. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral*, México, tomo I, abril-agosto de 1977, pp. XI-XII. Las cursivas son nuestras.

Los efectos de la reforma se multiplicaron al introducir también en la nueva Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), la figura del “registro condicionado”, que consistía en un mecanismo que facilitaba la constitución de partidos políticos, con menores requisitos que los exigidos para obtener el “registro definitivo”, y que condicionaba (de ahí su nombre) la ratificación del registro definitivo a la obtención de un porcentaje de votos equivalente al 1.5 por ciento del total de alguna de las votaciones de las elecciones para las que se les había otorgado el registro condicionado.³⁹ Esta modalidad de registro, permitió que nuevas opciones políticas que hasta entonces habían estado marginadas del escenario electoral pudieran competir en los comicios.

Los resultados de la reforma de 1977 son evidentes: a los cuatro partidos políticos que contaban con registro (Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Popular Socialista y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana), se sumaron tres nuevas opciones de cara a la elección de 1979 (Partido Demócrata Mexicano, Partido Comunista Mexicano y Partido Socialista de los Trabajadores). Para la elección de 1982 otros dos partidos se beneficiaron del registro condicionado (Partido Revolucionario de los Trabajadores y Partido Socialdemócrata); mientras que en 1985 se suma otro más (Partido Mexicano de los Trabajadores).⁴⁰

Además, gracias a la fórmula de representación proporcional, la presencia de la oposición en la Cámara de Diputados se incrementó sustancialmente como puede observarse en el cuadro 1.⁴¹

Cabe señalar que la reforma de 1977 al artículo 54 de la Constitución incorporó una serie de condiciones esenciales para que los partidos políticos pudieran tener acceso a la asignación de las 100 diputaciones de representación proporcional, a saber:

- a) Que hubieran registrado candidatos en al menos una tercera parte de los 300 distritos uninominales para elegir diputados de mayoría relativa;
- b) Que no hubieran obtenido victorias en 60 o más distritos uninominales, y
- c) Que hubieran obtenido al menos el 1.5 por ciento de la votación total emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.⁴²

Adicionalmente se estableció otra limitación en la fracción IV del artículo 54 en el sentido de que si dos partidos con derecho a participar en la distribución de dipu-

³⁹La modalidad del registro condicionado estaba regulada en los artículos 31 al 35, *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales*, 5a. ed., México, Talleres Gráficos de la Nación, 1985, pp. 21-23.

⁴⁰Cfr. R. Becerra, P. Salazar y J. Woldenberg, *op. cit.*, pp. 145-146.

⁴¹Datos tomados de *ibidem*, p. 141. Para una reconstrucción de los datos de representación política en México, véase esencialmente, S. Gómez Tagle, *Las estadísticas electorales de la reforma política*, Cuadernos del CES, México, El Colegio de México, 1990; J. Molinar Horcasitas, *El tiempo de la legitimidad: elecciones, autoritarismo y democracia en México*, México, Cal y Arena, 1991; y J. Woldenberg, *La construcción de la democracia*, cit. (en particular el capítulo “La evolución de la representación política en México”, pp. 85-107).

⁴²Como se verá más adelante desde 1977 la elección de diputados de representación proporcional se realiza con base en circunscripciones plurinominales en cada una de las cuales los partidos políticos deben registrar una lista de candidatos presentados en un orden de prelación. Por otra parte, no debe olvidarse que la elección de diputados de representación proporcional, durante la vigencia de las normas de 1977 se realizaba en boletas específicas distintas de las utilizadas para el caso de los diputados de mayoría relativa (Cfr. al respecto, R. Becerra, P. Salazar y J. Woldenberg, *op. cit.*, pp. 189-190).

Cuadro 1

ELECCIÓN	DIPUTADOS POR PARTIDO DE OPOSICIÓN					
	PAN	PPS	PARM	PDM	PCM	PST
1973	25	10	7	-	-	-
1976	20	12	10	-	-	-
1979	43*	11	12	12	18	10

* Cuatro diputados de mayoría relativa y 39 de representación proporcional.

tados de representación proporcional (de conformidad con las prescripciones mencionadas) habían obtenido en conjunto 90 o más victorias en distritos de mayoría relativa tendrían derecho a una asignación equivalente al 50 por ciento de las curules plurinominales.⁴³

En 1986 el artículo 54 constitucional fue nuevamente modificado. Con la reforma electoral de ese año el número de diputados de representación proporcional de incrementó a 200, llevando el número total de integrantes de la Cámara de Diputados a 500. Las condiciones para participar del reparto de diputaciones de representación proporcional establecidas por el precepto en comento, fueron las siguientes:

- a) Igual que en la reforma precedente se preveía que los partidos políticos hubieran registrado candidatos en al menos una tercera parte de los 300 distritos uninominales para elegir diputados de mayoría relativa;
- b) También se mantiene el requisito de haber obtenido al menos el 1.5 por ciento de la votación emitida para las listas regionales en las cinco circunscripciones plurinominales.⁴⁴
- c) Que un partido político no se encontrara en el supuesto de haber obtenido menos del 51 por ciento de la votación y su número de victorias en distritos uninominales representara un porcentaje del total de la Cámara de Diputados igual o superior a su porcentaje de votación;
- d) Que un partido hubiera obtenido menos del 51 por ciento de la votación pero conseguido un número de victorias en las elecciones de diputados de mayoría relativa equivalente a la mitad más uno, o más, del número total de miembros de dicha Cámara;
- e) Esta reforma incorporó, adicionalmente, por primera vez una “cláusula de gobernabilidad”, según la cual si ningún partido alcanzaba un porcentaje equivalente a un 50 por ciento más uno del total de la votación efectiva y tampoco se obtenían victorias en la mitad más uno de los distritos electorales, se otorgarían al partido que más victorias hubiera obtenido en esos distritos el número de diputaciones de representación proporcional que le resultara necesario para alcanzar la mayoría absoluta del total de escaños en la Cámara de Diputados.

⁴³El texto de la reforma de 1977, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc086.pdf>.

⁴⁴La reforma de 1986 fijó el número de circunscripciones plurinominales en cinco. La reforma precedente la de 1977 preveía que el número sería fijado por la Comisión Federal Electoral hasta un máximo de cinco.

Por otra parte, el mismo artículo fijó, por primera vez, un límite máximo a la representación, al establecer que ningún partido político podría tener más de 350 diputados, lo que representaba el 70 por ciento de la Cámara de Diputados.⁴⁵

Hay que subrayar que estas nuevas normas, que se aplicaron por primera (y única vez) en la controvertida elección federal de 1988, favorecieron un progresivo aumento en la presencia de los partidos de oposición. La integración de la Cámara de Diputados como resultado de esa elección fueron los siguientes:

Cuadro 2

	PRI	PAN	PFCRN	PPS	PARM	PMS	PDM	PRT	Total
Curules	260	101	34	32	30	19	0	0	500

Si bien luego de la reforma de 1986 la composición total de la Cámara de Diputados ya no se vería alterada (desde entonces el número total es de 500, de los cuales 300 son elegidos por el sistema de mayoría relativa y los 200 restantes a través del sistema proporcional en cinco circunscripciones electorales), sí se han presentado una serie de modificaciones en las reglas que han regido el reparto de los diputados de representación proporcional.

La reforma electoral de 1990, se caracterizó, por lo que hace a las disposiciones contenidas en el artículo 54 constitucional, por las siguientes reglas: *a)* el número de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que un partido político debía registrar para poder participar en el reparto de diputaciones plurinominales se incrementó, fijándose en 200 o más (esta característica todavía hoy está vigente); *b)* el porcentaje mínimo de votación, respecto del total de sufragios emitidos, para poder acceder al reparto de diputaciones plurinominales se mantuvo en 1.5 por ciento (disposición que subsistiría hasta 1996), y *c)* el tope máximo de representación se preservó en 350 diputados elegidos por ambos principios. Sin embargo, la particularidad más relevante de la reforma de 1990 fue la modificación de la “cláusula de gobernabilidad” que a partir de entonces fue adicionada de la llamada “escala móvil”, instituciones de las que nos ocuparemos más adelante.⁴⁶

La reforma al artículo 54 constitucional de septiembre de 1993, por su parte, incorporó las siguientes novedades:

- a) se redujo el techo máximo de representación de un partido político a 300 diputados por ambos principios si su votación no superaba el 60 por ciento del total de sufragios emitidos, o bien a un máximo de 315 si había obtenido más de ese porcentaje;

⁴⁵El texto de la reforma de 1986, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1986, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc109.pdf>.

⁴⁶El texto de la reforma de 1990, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc118.pdf>.

b) se eliminó la “cláusula de gobernabilidad” y la “escala móvil” planteadas en la reforma previa.⁴⁷

Asimismo, desde la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996 se establece la estructura y términos de dicho artículo, salvo en lo que se refiere al porcentaje mínimo de votación válida para tener derecho a la asignación, mismo que fue aumentado del 2 al 3 por ciento en la reforma de 2014, misma que fue publicada el 10 de febrero de 2014 en el citado *Diario Oficial*.

Análisis de las bases que rigen la asignación de diputados de representación proporcional

Para completar un análisis exhaustivo de las disposiciones instituidas por el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conviene reflexionar sobre los siguientes temas que se desprenden del contenido del mismo:

a) *Género*: En México, las cuotas electorales de género han evolucionado de manera gradual a través de una serie de etapas consecutivas. Dicha evolución ha estado determinada por cambios legales y constitucionales, por interpretaciones de la autoridad administrativa electoral y por criterios jurisdiccionales a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La primera referencia legal con perspectiva de género para integrar el Poder Legislativo data de 1993.⁴⁸ Se trataba de una simple recomendación a los partidos políticos incluida en la ley para que, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, promovieran una mayor participación de las mujeres en la vida política del país a través de su postulación a cargos de elección popular, sin establecer con ello una cuota de género determinada de postulación de candidaturas.

La reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1996⁴⁹ estableció que los partidos políticos deberían considerar en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedieran el 70 por ciento para un mismo género. A pesar de que ya se establecía un porcentaje de participación mínima (el 30 por ciento), la ley no distinguía el tipo de candidaturas ni el orden en las listas electorales que serviría para cumplir dicha cuota. Por tanto, los partidos políticos podían satisfacerla mediante candidaturas uninominales suplentes o los últimos lugares de las listas plurinominales. La ley tampoco previó mecanismos de sanción para los partidos que incumplieran dichas disposiciones legales.

⁴⁷El texto de la reforma de 1993, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc128.pdf>.

⁴⁸Artículo 175, párrafo 3 del COFIPE entonces vigente. *Cfr. Decreto de reforma al COFIPE de 23 de diciembre de 1993.*

⁴⁹Artículo 22 transitorio del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del COFIPE. Publicado el 22 de noviembre de 1996.

Posteriormente, en 2002,⁵⁰ la legislación electoral fue nuevamente modificada introduciendo cambios sustantivos al establecer, por un lado, el tipo de candidaturas, así como el orden de prelación de las listas electorales que debía satisfacerse para cumplir la cuota de género establecida. Desde ese momento: *a*) los partidos no podrían registrar más del 70 por ciento de sus candidatos propietarios a senadores y diputados de un mismo género; *b*) las listas electorales de representación proporcional se integrarían por segmentos de tres candidaturas, y en cada uno de los tres segmentos de cada lista debería aparecer un candidato de un mismo género,⁵¹ y *c*) se fijaron sanciones a los partidos políticos que la incumplieran.

Dichas disposiciones se vieron reforzadas por un acuerdo del Consejo General del INE⁵² mediante el que se estableció que en el registro de las listas de representación proporcional no podían haber dos candidatos de un mismo género inscritos de manera consecutiva, estableciendo una lógica de “cremallera” (candidaturas con género alternadas entre sí) que más adelante sería reconocida en la misma legislación electoral.

Sin embargo, la lógica de esas disposiciones encontró una excepción en la ley al establecerse en la ley que los partidos políticos quedarían exentos de cumplir con dichas restricciones, por lo que hace a las candidaturas de mayoría relativa, cuando las mismas fueran resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

La reforma electoral de 2007-2008⁵³ elevó la cuota de género de 30 a 40 por ciento y planteó que los partidos “procuraran llegar a la paridad”. La conformación de las listas electorales, también sufrió un cambio importante, los partidos políticos deberían incluir al menos dos candidatos del mismo género en cada segmento de cinco candidatos de manera alternada,⁵⁴ y no en segmentos de tres como había ocurrido hasta entonces.

No obstante, se mantuvo la excepción a la cuota de todas aquellas candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un “procedimiento democrático”, conforme los estatutos de cada partido. Lo que quiere decir que cuando un partido optara por un procedimiento de esta naturaleza no debería atender a la cuota de género. Esta situación suponía una ambigüedad importante, ya que la ley dejó un amplio margen de discreción a los partidos políticos para determinar qué se entiende por procesos democráticos.

Bajo esas reglas, a pesar de que se establecía un porcentaje determinado para cumplir con la cuota, existían diversas formas de satisfacerla, dependiendo del porcentaje de hombres y mujeres en las candidaturas de mayoría relativa y representación

⁵⁰Artículos 175, 175-A, 175-B Y 175-C del COFIPE entonces vigente. Cfr. *Decreto de reforma al COFIPE* del 24 de junio de 2002.

⁵¹En su artículo 175-B, el COFIPE entonces vigente señalaba que dicha regla debía cumplirse sin perjuicio de lo que se estableciera en la normatividad interna y procedimientos de cada partido político.

⁵²El acuerdo CG225/2002.

⁵³Artículos 218.3, 219, 220 y 221 del COFIPE de 2008. Cfr. *Decreto de reforma al COFIPE* del 14 de junio de 2008.

⁵⁴Al resolver el expediente SUP-JDC-461/2009, el Tribunal Electoral determinó que la regla de alternancia para las candidaturas de representación proporcional consistía en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos en el segmento que corresponda.

proporcional que determinarían los partidos políticos.⁵⁵ Lo cual (dada la excepción impuesta por la propia ley electoral) provocaba que los partidos políticos tendieran a presentar un mayor número de mujeres en las candidaturas plurinominales que en las de mayoría relativa. Por ejemplo, en las elecciones de 2009 el 48.63 por ciento de las candidaturas a diputado federal de representación proporcional fueron para mujeres frente a un 31.31 por ciento de candidaturas mediante el principio de mayoría relativa.⁵⁶ Este hecho evidenciaba la resistencia a nominar mujeres por el principio de mayoría relativa que prevalecía en los partidos políticos. Aunque todos cumplían con el registro de 40 por ciento, no todos los partidos lograban colocar la misma proporción efectiva de diputadas.

Debe recordarse, además, una lamentable experiencia que se presentó en los comicios intermedios de 2009 (los primeros en los que se aplicaron las reglas recién descritas), conocida coloquialmente como el episodio de las “Juanitas” y que llevó a una pronta reacción por parte de la Sala Superior del TEPJF para evitar su repetición. En dicha elección para diputados, varios partidos políticos cumplieron la cuota de género mandatada por la ley en las candidaturas con mujeres ocupando las posiciones de propietario, pero acompañadas en fórmulas de suplentes varones. De tal modo, una vez llevadas a cabo las elecciones y asignadas las curules, apenas unos días después de tomar posesión en sus cargos un conjunto de diputadas propietarias renunciaron a sus cargos dejando su lugar a sus suplentes varones. El escándalo político fue de tal magnitud que poco tiempo después, tras una serie de impugnaciones ante el Tribunal Electoral, dicha instancia estableció el criterio que cuando se tratara de candidaturas mediante las cuales se cumplía con la obligación de las cuotas de género establecidas en la ley, los partidos estaban obligados a postular las fórmulas de candidatos (propietario y suplente) del mismo género.⁵⁷

En noviembre de 2011 la Sala Superior del TEPJF adoptó un importante criterio en relación con las cuotas de género en las candidaturas⁵⁸ al establecer que los porcentajes legales debían cumplirse con independencia del mecanismo de selección utilizado por los partidos políticos para definir sus candidaturas.⁵⁹ Con ello, aunque inexplica-

⁵⁵Javier Aparicio expuso algunas de las formas con que los partidos podían cumplir la cuota electoral de género, como: a) nominar al menos 40 por ciento de candidatas por cada principio de representación (MR y RP); b) nominar menos de 40 por ciento de candidatas MR pero compensarlo con más de 40 por ciento de candidatas RP hasta cumplir la cuota; c) nominar a 120 de 200 candidatas de RP (60 por ciento) y sólo 80 de 300 candidatas MR (26.7 por ciento), lo que resulta en 200 de 500 candidaturas para mujeres (40 por ciento); d) realizar “elecciones democráticas” en un elevado número de distritos MR, de modo que pocos distritos uninominales queden sujetos a la cuota; e) realizar elecciones democráticas en los 300 distritos uninominales e incluir a 80 candidatas en las listas RP. *Cfr.* Aparicio, Javier, “Cuotas de género en México: candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009”, *Serie Temas selectos de derecho electoral*, TEPJF, México, 2011, p. 23.

⁵⁶*Ibidem*, p. 26.

⁵⁷Este asunto fue estudiado por el TEPJF al resolver el expediente identificado como SUP-JDC-3049/2009 y sus acumulados.

⁵⁸A través de la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

⁵⁹TEPJF, SUP-JDC-12624/2011. Presentado por algunas militantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo CG-327/2011 del Consejo General del Instituto Federal por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distritos de cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto para el proceso electoral federal 2011-2012.

blemente no existió una declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 219 del entonces COFIPE por parte del TEPJF, el mismo dejó de tener aplicabilidad.

En virtud de ese criterio, los partidos políticos (o coaliciones) con independencia de que eligieran a sus candidatos de mayoría relativa mediante un procedimiento democrático debían cumplir, en todo caso, con las siguientes reglas:

- a) Postular un mínimo de 120 candidatos a diputados propietarios de un mismo género;
- b) Postular 26 candidatos a senadores propietarios de un mismo género;
- c) Sus listas plurinominales debían estar integradas por segmentos de cinco candidaturas, en cada uno de los cuales tendría que haber dos candidaturas de género distinto, de manera alternada;
- d) Las formulas de candidaturas que sirvieran para integrar la cuota de género debían estar conformadas por candidatos del mismo género;
- e) Asimismo, en la lista de candidatos a senadores, los dos últimos lugares debían ocuparse por un candidato de cada género.

Según los magistrados del TEPJF, sólo con dichas determinaciones puede cumplirse con la finalidad de la cuota electoral, que consiste en lograr la paridad entre hombres y mujeres, más que la sola igualdad formal reconocida en el artículo 14 de la propia Constitución. Se trata, en suma, de una decisión jurisdiccional con perspectiva de género tendiente a cumplir con el fin de la cuota de género tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo en los órganos de representación popular.

La reforma constitucional de 2014 finalmente incorporó en el artículo 41 la paridad en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal. Dicho mandato se desarrolla en el artículo 232 de la LEGIPE, al establecer no sólo que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de las candidaturas referidas, sino la obligación de que éstas se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.⁶⁰

El efecto de las disposiciones constitucionales de paridad en la postulación de candidaturas a cargos legislativos se pueden constatar en la integración de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados surgida de las elecciones intermedias de 2015 (las primeras en las que la nueva disposición se aplicó), en las que el número de diputadas electas por ambos principios fue de 212, es decir, el 42 por ciento del total de legisladores.

⁶⁰Vale la pena subrayar que la lógica de la paridad establecida constitucionalmente para las candidaturas a cargos legislativos (diputados y senadores) se ha venido extendiendo por la vía jurisdiccional también al plano municipal. En ese ámbito resulta relevante mencionar la Tesis de Jurisprudencia PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL del TEPJF en el sentido de que debe cumplirse con una paridad de tipo horizontal (es decir, el número de candidaturas a presidencias municipales en una entidad federativa debe ser el mismo), como de tipo vertical (esto es, las planillas de candidatos postuladas a las alcaldías deben seguir la lógica de la “cremallera”, alternando candidatos de un género distinto en su conformación.

Los efectos de la gradual evolución de las disposiciones de cuotas de género a las que hemos hecho referencia pueden observarse en el siguiente cuadro en el que se da cuenta del total de diputadas que han sido electas a la luz de las reglas antes descritas en las distintas legislaturas:

Cuadro 3

LEGISLATURA	PERIODO	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
LVI	1994 a 1997	496	424	72
LVII	1997 a 2000	500	413	87
LVIII	2000 a 2003	500	416	84
LIX	2003 a 2006	498	374	124
LX	2006 a 2009	500	371	129
LXI	2009 a 2012	486	332	154
LXII	2012 a 2015	498	311	187
LXIII	2015 a 2018	500	288	212

a) *Listas regionales*: la expresión listas regionales utilizada por el precepto comentado se refiere a la lista que cada partido político debe presentar ante la autoridad electoral de las fórmulas de candidatos a diputados, en un orden de prelación predefinido, en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en las que se divide el país; lo anterior con la finalidad de que a partir de dichas listas le sean asignadas las diputaciones que le corresponden, dependiendo del índice de votación que haya obtenido en cada una de esas circunscripciones. Como hemos señalado, la reforma de 1977 establecía que la facultad para determinar el número de circunscripciones, hasta un máximo de cinco, era competencia de la Comisión Federal Electoral.⁶¹ Sin embargo, a partir de la mencionada reforma de 1986, y hasta la fecha, existe la prescripción constitucional de que el número taxativo de esas circunscripciones es de cinco.

b) *El número mínimo de candidatos a diputados de mayoría relativa que deben registrarse*: Como se desprende del análisis anterior, desde la introducción de la cuota de diputados elegidos mediante el sistema proporcional en 1977, la Constitución ha establecido un mínimo de candidatos de diputados de mayoría relativa que cada partido debía registrar, como requisito para acceder al reparto de las diputaciones proporcionales. En un primer momento, ese número fue fijado en la tercera parte de los distritos electorales (es decir 100) y desde la reforma de 1990 el número se incrementó a 200. La finalidad de lo anterior es exigir a un partido que desarrolle sus campañas electorales en por lo menos una parte significativa del territorio nacional y demuestre una capacidad para contender con otros partidos en un mínimo de distritos.

⁶¹El artículo 154 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales establecía expresamente la competencia de la Comisión Federal Electoral para determinar durante el mes de enero del año de la elección el número, ámbito y magnitud de las circunscripciones plurinominales. Cabe señalar que dicho órgano electoral determinó, en las tres elecciones realizadas bajo la vigencia de la norma mencionada (1979, 1982 y 1985), que el número de circunscripciones fuera el máximo permitido por el artículo 53 constitucional, es decir, cinco.

c) *El piso mínimo para acceder al reparto de diputados de representación proporcional*: Como hemos visto, en 1977 se introdujo, como condición para que un partido político pueda participar en la asignación de diputaciones plurinominales, que hubiera obtenido un porcentaje de 1.5 por ciento de la votación nacional emitida. Entonces se consideró que era el mínimo de representación requerido para ser considerado una fuerza política relevante que mereciera estar representada en el órgano legislativo. Ese piso mínimo se mantuvo vigente hasta que, con la reforma de 1996 que estableció las disposiciones constitucionales vigentes, se aumentó el porcentaje al 2 por ciento. Sin embargo, con la reforma constitucional de 2014 el porcentaje se incrementó al 3 por ciento que está hoy vigente.⁶² Cabe señalar que este número relativo coincide con el porcentaje de la votación emitida en alguna de las elecciones que la Ley General de Partidos Políticos exige en su artículo 94, párrafo 1, inciso b), como requisito para la conservación del registro como partido político.⁶³

d) *Tope de representación en la Cámara de Diputados*: Del análisis previo puede observarse que el tope de representación para los partidos políticos en la Cámara baja ha variado en el tiempo. La reforma de 1977 no estableció tope alguno, más que el que se desprende, lógicamente del hecho de que un partido político que hubiera obtenido más de sesenta victorias en distritos uninominales, automáticamente quedaba excluido del reparto de diputados plurinominales, lo que planteaba la posibilidad de alcanzar un máximo de 300 diputados que coincidían con aquellos elegidos por el principio de mayoría relativa. La reforma de 1986 sí fijó un tope en 350 diputados por ambos principios, el cual se mantuvo en 1990. Los cambios de 1993, por su parte, abrieron la posibilidad de que un partido pudiera tener un máximo de 315 diputados si su índice de votación superaba el 60 por ciento de los sufragios válidos o un máximo de 300 si sus preferencias electorales eran iguales a ese porcentaje o menos. Por último, la reforma de 1996 estableció el límite máximo de representación actualmente vigente de 300 diputados elegidos por ambos principios.

e) *Cláusula de gobernabilidad y límite a la sobrerrepresentación*: La llamada cláusula de gobernabilidad fue un mecanismo introducido en 1986 para garantizar, esencialmente, dos cosas: por un lado, que el partido mayoritario no estuviera subrepresentado; y por el otro lado, garantizar que existiría un partido que contara con la mayoría absoluta de las curules en la Cámara de Diputados. Lo anterior se estructuraba de la siguiente manera:

- En primer lugar se estableció que si un partido contaba con más del 51 por ciento de los votos, pero con un número de diputaciones de mayoría relativa proporcionalmente menor, recibiría tantas diputaciones de representación proporcional como le fueran necesarias para tener el mismo porcentaje de presencia en la Cámara de Diputados que el de su votación, hasta el tope máximo que era de 350 legisladores.
- Por otra parte, si ningún partido alcanzaba el 50 por ciento más uno de la votación efectiva, y tampoco algún partido obtenía un número de victorias en distritos de mayoría

⁶²Sin embargo, debe observarse que un partido político puede obtener el 3 por ciento de la votación en una elección diferente a la de diputados y, con ello, conservar su registro, pero no haber obtenido ese porcentaje mínimo en la elección de diputados, con lo que no participaría del reparto de diputaciones plurinominales, abriendo la posibilidad (si tampoco obtuvo algún triunfo de mayoría relativa) de que un partido cuente con registro, pero no tenga diputados.

⁶³Respecto al tema del 3 por ciento de la votación para la subsistencia del registro como partido político, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto SUP-RAP-756/2015, consideró que la autoridad administrativa debe emitir la resolución sobre el registro de un partido político hasta en tanto cuente con los resultados de elecciones extraordinarias. Lo anterior, sin que ello implique efecto alguno en la asignación de representación proporcional. En otras palabras, el tema del registro de un partido político sólo podrá ser analizado hasta que se tengan todos los cómputos distritales, lo cual no ocurre con la asignación por el principio de representación proporcional.

relativa que significara la mitad más uno del total de diputados, automáticamente el partido que hubiera triunfado en más distritos uninominales recibiría el número de legisladores de representación proporcional que le fuera necesario para alcanzar la mayoría absoluta de dicha Cámara.

La reforma de 1990 modificó la composición de la cláusula de gobernabilidad y la adicionó con la figura de la “escala móvil”. El mecanismo consistía esencialmente en lo siguiente:

- El premio de mayoría de la cláusula de gobernabilidad operaba en el caso de que el partido que más votos hubiera obtenido, si su porcentaje superaba el 35 por ciento de la votación, y si no alcanzaba con sus victorias en distritos uninominales la mitad más uno de la Cámara de Diputados. En caso de que ello ocurriera, dicho partido recibía un número de legisladores plurinominales suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara.
- Sin embargo, de manera adicional a lo anterior, el partido mayoritario se veía “premiado” por dos diputados de representación proporcional adicionales por cada punto porcentual, siempre que su votación fuera superior al 35 por ciento y menor al 60 por ciento de los sufragios emitidos. Este mecanismo es el que se denominó “escala móvil”.

Con base en lo anterior la sobrerrepresentación del partido mayoritario se presentaba bajo el siguiente cuadro:⁶⁴

Cuadro 4

PORCENTAJE DE VOTOS DEL PARTIDO MAYORITARIO	NÚMERO DE DIPUTADOS	PORCENTAJE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
35	251	50.2
40	261	52.2
50	281	56.2
60	301	60.2

Con la reforma constitucional de 1993 se suprimió la cláusula de gobernabilidad, la cual se limitó a señalar que el partido que hubiera obtenido más del 60 por ciento de la votación emitida, pero un número de diputados de mayoría relativa que representara un porcentaje de la Cámara menor al de sus preferencias electorales, tendría derecho a que se le asignaran diputados de representación proporcional en número suficiente para igualar dicho porcentaje hasta el límite máximo de 315 diputados.

La reforma de 1996, por su parte, introdujo una nueva disposición consistente en fijar un tope de sobrerrepresentación para los partidos políticos en la Cámara de Diputados equivalente a un 8 por ciento. En tal sentido, ningún partido puede contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje de la Cámara mencionada mayor al 8 por ciento al porcentaje de votos recibidos en la elec-

⁶⁴Los datos fueron tomados de Becerra, R., P. Salazar y J. Woldenberg, *op. cit.*, pp. 245-246.

ción respectiva. El único caso en el que ese límite constitucional no se aplica es, obviamente, cuando un partido tiene un número de victorias en elecciones de diputados de mayoría relativa que representa un porcentaje del total de miembros de la cámara superior a un 8 por ciento respecto de la votación que haya obtenido. Sin embargo, en este caso, ese partido no participaría del reparto de los 200 diputados de representación proporcional.

Aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional

La interpretación de las bases contenidas en el artículo 54 de la Constitución debe realizarse en relación con las reglas prescritas por el legislador ordinario, puesto que sólo de esa forma se llega a concretizar el procedimiento que debe seguirse para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Así, del artículo 12 al artículo 21 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) se desprenden las reglas y directrices con base en las cuales, el Instituto Nacional Electoral debe distribuir las diputaciones de representación proporcional a que se refiere en precepto constitucional en comento.

En ese sentido, para que un partido político o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe cumplir con dos requisitos indispensables, como lo hemos señalado anteriormente: *a)* haber registrado candidatos de mayoría relativa en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, y *b)* haber obtenido el 3 por ciento de la votación total emitida.

Respecto del segundo requisito, cabe señalar que la “*votación total emitida*” es la suma de todos los votos depositados en las urnas, por lo que el partido político o coalición deberá obtener, cuando menos, el 3 por ciento de esa votación. Por ejemplo, si la votación total emitida fueran 10 millones de votos, la barrera legal mínima (3 por ciento) para participar en la asignación, significa que un partido político o coalición deberá haber obtenido, al menos, 300 mil votos.

Una vez que la autoridad electoral establezca cuáles de los partidos cumplen esos dos requisitos, procederá a realizar la asignación del número de diputados de sus listas regionales que les correspondan en cada circunscripción plurinominal, de acuerdo con la votación nacional emitida.

Por “*votación nacional emitida*” debe entenderse el resultado de deducir de la votación total emitida, los votos de los partidos políticos que no hubieren obtenido el 3 por ciento, los votos nulos, así como los de los candidatos no registrados,⁶⁵ pues la intención, es que en la distribución que haga la autoridad electoral sólo se tomen en consideración

⁶⁵Sobre las razones por las cuales no se deben tomar en cuenta los votos de los candidatos no registrados, véase la tesis publicada bajo el rubro “*VOTACIÓN EFECTIVA. PARA OBTENERSE DEBEN DEDUCIRSE, ENTRE OTRAS, LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS (Legislación del Estado de Colima)*” en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen de tesis relevantes, p. 970.

los votos emitidos en favor de los partidos políticos que tienen derecho a la asignación (los que sí alcanzaron cuando menos el 3 por ciento de la votación total emitida).

Establecido lo anterior, debe procederse a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, que se integra por los elementos siguientes:

- *Cociente natural*, que es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre el número de diputados de representación proporcional a elegir: los 200 prescritos en el artículo 52 constitucional, y
- *Resto mayor de votos*, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.

Para establecer el número de diputados que deben asignársele a cada partido político o coalición, se realizan una serie de operaciones aritméticas. En primer lugar, debe determinarse cuántas veces se contiene el cociente natural en la votación obtenida por cada partido político. Por ejemplo, siguiendo las cifras que hemos venido utilizando, piénsese que la votación nacional emitida fuera de 9'700,000 votos (pues a los 10 millones de la votación total emitida se le restan 300 mil votos de los partidos políticos que no hubieren obtenido el 3 por ciento, los votos nulos, así como los de los candidatos no registrados), y deben distribuirse 200 diputados de representación proporcional; en ese sentido el cociente electoral sería 48,500, por lo que si un determinado partido hubiera obtenido 3'500,000 votos, tendría derecho a 70 diputados, pues es el número de veces que cabe el cociente electoral en su votación obtenida y le quedaría un remanente de 35 mil votos [resultado de restar a su votación obtenida (3'500,000), los votos utilizados en la asignación de 70 diputados que es el equivalente a 3'465,000 (48500×70)].

Dicho remanente, se utilizaría si después de aplicarse el cociente natural, quedaren todavía diputaciones por repartir, en cuyo caso, debe seguirse el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Establecido lo anterior, inicia una de las fases más importantes y delicadas de la aplicación de la fórmula de asignación, toda vez que debe verificarse si algún partido político o coalición se encuentra en los supuestos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional, con el objeto de garantizar los principios de igualdad del voto, representatividad y, en su caso, pluralidad.

Sobre el particular, consideramos que debe tenerse rigor en los momentos en que operan los límites a la sobrerrepresentación política.⁶⁶ En ese sentido, nos sirve de importante pauta, para los efectos del presente comentario, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dentro del expediente relativo a

⁶⁶Véase tesis relevante, publicada bajo el rubro "DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN", en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cit., pp. 513-516.

la impugnación de la asignación de diputados de representación proporcional, realizada por el Instituto Federal Electoral (IFE) en el año 2000.⁶⁷

Como se indicó, en el artículo 54 de la Constitución federal se establecen las bases a que se sujeta la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, entre las que conviene destacar las tendentes a evitar que, en determinado momento, se presente una sobrerrepresentación excesiva de alguno de los partidos políticos en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por ello, en la fracción IV del citado precepto constitucional se establece que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional; por otra parte, en la fracción V se dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 por ciento al correlativo porcentaje de votación nacional emitida. No obstante, también se dispone que esta regla no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más 8 por ciento.

Por su parte, en la fracción VI del citado artículo 54 de la Constitución federal se dispone que las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos, de lo que se sigue, tal como lo sostuvieron el IFE y el TEPJF, que debe hacerse una primera asignación al partido político o coalición que se ubique en alguno de los supuestos (límites) antes precisados y, posteriormente, al resto de los partidos, y si ninguno llega a esos límites, entonces la asignación deberá realizarse en un solo momento.

En efecto, el legislador ordinario desarrolló la fórmula que permite la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tanto cuando se actualiza alguno de los dos supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como cuando los mismos no se presentan.

Asignación de escaños de representación proporcional en caso de que algún partido político o coalición llegue a los límites constitucionales

En ese supuesto, a efecto de poder hacer las asignaciones de diputados de representación proporcional, se aprecian dos etapas o momentos en la asignación. En el primero de ellos, se asignan las diputaciones al partido político o coalición al que deban aplicarse alguna de las limitaciones de referencia y, posteriormente, una vez determinada la cantidad de escaños que restan por asignar, se procede a realizar la asigna-

⁶⁷Véase la resolución del 28 de agosto de 2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-REC-041/2000 y acumulados.

ción correspondiente a cada uno de los partidos políticos restantes, como se advierte en los siguientes incisos.

i. En primer término, debe procederse a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por cociente natural y resto mayor.

En ese sentido, como se analizó y ejemplificó con anterioridad, se le asignarán a cada partido político el número de diputados, conforme con el número de veces que contenga su votación el cociente natural, y si después de aplicarse dicho cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de escaños.

ii. El siguiente paso para la aplicación de la fórmula, según se prevé en el artículo 17, párrafo 2, de la LEGIPE, es determinar si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, para lo cual, al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300 o su porcentaje de escaños del total de la Cámara sobrepase en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le deben ser deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos. En tal caso, las diputaciones excedentes deben asignarse a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos, volviendo a calcular, para ese efecto, un nuevo cociente, según se verá más adelante.

En esa virtud, en el párrafo 3 del precepto legal en cita, se dispone que una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político o coalición que se haya ubicado en alguno de los supuestos antes precisados, se le asignan los escaños que les correspondan en cada circunscripción, para lo cual, en primer lugar, debe obtenerse el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido; posteriormente, los votos obtenidos por ese partido en cada una de las circunscripciones deben dividirse entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, finalmente, si aún quedaren diputados por asignar, debe utilizarse el método del resto mayor.

iii. En el artículo 18 del LEGIPE se establece el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 54 de la Constitución federal; es decir, cómo se debe proceder a asignar los escaños entre los restantes partidos políticos, una vez que se ha realizado una primera asignación al partido que se ubicó dentro de alguno de los supuestos de las fracciones IV y V de citado artículo 54 constitucional.

Para ello, una vez realizada la distribución a que se ha hecho referencia, debe procederse a asignar el resto de los escaños a los demás partidos políticos con ese derecho, para lo cual, en primer lugar, se obtiene la “votación nacional efectiva”, como

resultado de deducir de la votación nacional emitida, los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución federal; una vez obtenida la votación nacional efectiva, ésta se divide entre el número de escaños por asignar, a fin de obtener un cociente natural; posteriormente, la votación nacional efectiva obtenida por cada partido, se divide entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros es el total de diputados a asignarse a cada partido y, finalmente, si aún quedaren curules por distribuir, deben asignarse de conformidad con los restos mayores de los partidos.

Ahora bien, según se prevé en el párrafo 2 del artículo 18 de la LEGIPE, para asignar por circunscripción plurinominal los diputados que correspondan a cada partido político, debe obtenerse la votación efectiva por circunscripción —que resulta de deducir a la votación emitida, la del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV o V del artículo 54 constitucional, en cada una de las circunscripciones—; posteriormente, la votación efectiva por circunscripción debe dividirse entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; una vez realizadas estas operaciones, la votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales debe dividirse entre el cociente de distribución, siendo el resultado en números enteros el total de diputados a asignar en cada circunscripción plurinominal y, finalmente, si después de aplicar el cociente de distribución llegan a quedar diputados por distribuir a los partidos políticos, se debe utilizar el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con 40 diputaciones.

Como se aprecia, para poder hacer las asignaciones de diputados de representación proporcional, es posible advertir dos etapas o momentos en la asignación. Uno en el que se asignan las diputaciones al partido político al que deba aplicarse alguna de las limitaciones de referencia y, posteriormente, una vez determinada la cantidad de curules que restan por asignar, se procede a realizar la asignación correspondiente a cada uno de los partidos políticos restantes. Dicho procedimiento cobra sentido, si se toma en cuenta que mediante la aplicación directa del cociente natural a la votación del partido político que se ubicara en alguna de las multicitadas limitaciones, podría tener como consecuencia que se obtuviera un número mayor al que realmente podría recibir, por lo cual las curules restantes necesariamente deben distribuirse entre los demás partidos políticos, por lo que se hace necesario tener claramente definido el número de diputados a asignar entre los demás partidos políticos, antes de proceder a ello.

A efecto de ilustrar con claridad lo antes expuesto, es pertinente hacer referencia a las consideraciones respectivas realizadas por el TEPJF, al analizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con base en los resultados electorales obtenidos en el año 2015, misma que se transcribe en su parte relevante en el Anexo del presente comentario.

Asignación de escaños de representación proporcional en caso de que ningún partido político o coalición llegue a los límites constitucionales

Si ningún partido político o coalición se ubica en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza en un solo momento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la LEGIPE.

En tal supuesto, en el referido precepto legal se dispone que, una vez determinado el número de diputados que le corresponden a cada partido político, debe dividirse la votación total de cada circunscripción entre 40, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; posteriormente, la votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, debe dividirse entre el cociente de distribución, y el resultado en números enteros, será el total de diputados que en cada circunscripción plurinomial deben asignarse por cada partido político o coalición; finalmente, si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, debe utilizarse el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones.

Es importante destacar que en ninguna circunscripción deben asignarse más de 40 curules, por lo que si el resto mayor de un partido político se encuentra en una circunscripción en la que ya se hubiesen distribuido las 40 diputaciones, debe asignarse la curul restante, conforme al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía existiesen curules por distribuir. Lo anterior, es con el objeto de que todos los partidos o coaliciones cuenten con el número exacto de diputados de representación proporcional que les corresponda, de acuerdo con su votación nacional y, se insiste, que en ninguna circunscripción se distribuyan más de 40 diputaciones.

Lo anterior puede ser ilustrado con claridad si se analizan las consideraciones respectivas realizadas por el TEPJF, al analizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con base en los resultados electorales obtenidos en el año 2015, misma que se transcribe en su parte relevantes en el Anexo del presente comentario.

Bibliografía

- AGUIRRE, P., R. Becerra, L. Córdova y J. Woldenberg, *Argumentos para el consenso. Una reforma electoral para la democracia*, México, Instituto de Estudios de la Transición Democrática, 1995.
- ARENAS BÁTIZ, C.E. y J.J. Orozco Henríquez, “Derecho Electoral”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, tomo IX, 2004, pp. 1-325.

- BECERRA, R., P. Salazar y J. Woldenberg, *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, 3a. ed., México, Cal y Arena, 2005.
- , *La reforma electoral de 1996: una descripción general*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- BOVERO, M., *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Madrid, Trotta, 2002.
- CÓRDOVA VIANELLO, L., “Sistemas electorales”, en M. Carbonell (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2005.
- Diccionario Electoral*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL)-UNAM-TEPJF-IFE, 2003.
- GÓMEZ TAGLE, S., *Las estadísticas electorales de la reforma política*, Cuadernos del CES, México, El Colegio de México, 1990.
- LUJAMBIO, A., *El poder compartido. Un ensayo sobre la democratización mexicana*, México, Océano, 2000.
- MOLINAR HORCASITAS, J., *El tiempo de la legitimidad: elecciones, autoritarismo y democracia en México*, México, Cal y Arena, 1991.
- NOHLEN, D., “Sistemas electorales”, en *Diccionario electoral*, 3a. ed., México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL), 2003, pp. 1157-1176.
- , S. Picardo y D. Zovatto (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- Reforma Política. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral*, México, tomo I, abril-agosto de 1977.
- SARTORI, G., *Ingeniería constitucional comparada*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- VALDÉS, Leonardo, *Sistemas electorales y de partidos*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, núm. 7, México, Instituto Federal Electoral, 1996.
- WOLDENBERG, José, *La construcción de la democracia*, México, Plaza & Janés, 2002.
- , *Historia mínima de la transición democrática en México*, México, El Colegio de México, 2012.

Anexo

Del análisis de la resoluciones dictadas por la Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con los números de expediente SUP-REC-582/2015 y acumulados, y SUP-REC-573/2015 y acumulado, se advierte que la Sala Superior confirmó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018, de veintitrés de agosto de dos mil quince, identificado con la clave INE/CG/804/2015.

Por tal razón, a efecto de evidenciar el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2014-2015, se tomará en cuenta lo establecido en dicho Acuerdo.

INE/CG804/2015

Conceptos y procedimiento legal para desarrollar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional

26. El artículo 15 de la Ley General establece los conceptos y las reglas básicas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, como sigue:

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3 por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.
3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el 8 por ciento.

27. Por su parte, el artículo 16 de la Ley General dispone que:

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: — *a)* Cociente natural, y — *b)* Resto mayor. — 2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional. — 3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Asimismo, el artículo 17, párrafo 1, incisos *a)* y *b)*, de la citada Ley, establece que:

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente: — *a)* Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y — *b)* Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Finalmente, con base en lo dispuesto en el artículo 20 de la multicitada Ley General:

1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

Votación válida emitida

28. Acorde con la norma invocada en la consideración 26, la votación válida emitida es la resultante de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (votación total emitida), los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, que se concretan en las cifras siguientes:

Cuadro 1

Votación total emitida	39'864,082
– Votos nulos	1'900,449
– Votos de candidatos no registrados	52,371
= Votación válida emitida	37'911,262

Sobre el particular, con motivo de la consulta formulada a este Instituto por el Partido del Trabajo respecto a lo que debe entenderse por “votación válida emitida” para los efectos de la cancelación del registro de un partido político nacional por no obtener el 3 por ciento de la misma, así como para tener derecho a la asignación de Diputados federales por el principio de representación proporcional, atendida a través del Acuerdo INE/CG641/2015 de este Consejo General, se destaca que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral confirmó dicha respuesta al resolver el expediente SUP-RAP-430/2015, al establecer en la parte que interesa, lo siguiente:

[...] si bien la Constitución y la ley no establecen conceptos diferenciados, sobre que debe entenderse por “votación válida emitida”, para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputados plurinominales, lo cierto es que la “votación válida emitida” se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo deben deducirse de esa suma, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. [...]

En consecuencia, el cálculo del umbral del 3 por ciento de la votación válida emitida, para la asignación de diputados federales plurinominales, sigue puntualmente el criterio legal confirmado por la autoridad jurisdiccional electoral.

En la misma tesitura, el 22 de agosto de 2015 se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito firmado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, mediante el cual manifiesta, esencialmente, que para determinar si un partido político alcanza el 3 por ciento de la votación, para efectos de la conservación del registro, debe evaluarse en forma separada la votación obtenida para la elección por el principio de mayoría relativa y la votación alcanzada por el principio de representación proporcional, pues afirma que se trata de dos elecciones diversas, cuyo escrutinio y cómputo se realiza en forma independiente. A juicio de dicho instituto político, alcanzó más del 3 por ciento de la votación en la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, con base en el cómputo de las cinco circunscripciones plurinominales, por lo cual, concluye que debe conservar su registro legal. Sobre este punto, habida cuenta que la verificación del cumplimiento del 3 por ciento de la votación válida emitida guarda íntima relación con el acceso a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que hace exclusivamente a determinar si el Partido del Trabajo tiene derecho a la asignación de diputaciones plurinominales, debe estarse al criterio resuelto por este Consejo General y confirmado por la H. Sala Superior, en los términos precisados.

Ahora bien, la votación obtenida por cada partido político, así como sus correspondientes porcentajes sobre la votación válida emitida, son los que se expresan en el cuadro 2.

Cuadro 2

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Partido Acción Nacional	8'377,535	22.09774763
Partido Revolucionario Institucional	11'636,957	30.69525093
Partido de la Revolución Democrática	4'335,321	11.43544364
Partido del Trabajo	1'134,101	2.991462009
Partido Verde Ecologista de México	2'757,170	7.272693797
Movimiento Ciudadano	2'431,063	6.412508769
Nueva Alianza	1'486,626	3.921330817
Morena	3'345,712	8.825113762
Partido Humanista	856,716	2.259792882
Encuentro Social	1'325,032	3.495088082
Candidatos Independientes	225,029	0.593567684
Total	3'911,262	100

29. Conforme a la votación detallada en la consideración anterior, los partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista no obtuvieron, por lo menos, el 3 por ciento de la votación válida emitida, para las listas regionales de las cinco circunscripciones plurinominales. Por tal razón, no se encuentran en la hipótesis preceptuada en la base II del artículo 54 de la Constitución, para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Partidos políticos nacionales con derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional

30. Los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, cumplieron con los requisitos señalados en las bases I y II, del artículo 54 constitucional, para tener derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

31. De la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos indicados en la consideración anterior para el registro de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se corrobora que todos ellos reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55 de la Constitución y 10 de la Ley General. Lo anterior, acorde con la Tesis de Jurisprudencia con clave de

control 11/97, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Votación nacional emitida

32. Toda vez que, acorde con el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General, la votación nacional emitida es la que resulta de deducir de la votación total de los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3 por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos, sin restar los sufragios para los candidatos no registrados, este Consejo General, con apoyo en una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 2 y 16 de la referida Ley, considera que para obtener dicha votación nacional, también deben deducirse los votos de los candidatos no registrados, pues para aplicar una fórmula de proporcionalidad pura en la asignación de diputaciones de representación proporcional es necesario cuantificar los votos obtenidos por los partidos políticos nacionales con derecho de asignación, ya que de otro modo se crearía una distorsión indebida en el universo de votos a considerar para la aplicación de la fórmula citada, en perjuicio del principio de certeza. Interpretación que encuentra sustento en el artículo 5 de la Ley General.^o

Con base en la interpretación anterior, la votación nacional emitida se integra de la manera siguiente:

Cuadro 3

Votación total emitida	39'864,082
–Votos de partidos que no obtuvieron el 3%	1'990,817
–Votos de candidatos independientes	225,029
–Votos nulos	1'900,449
–Votos de candidatos no registrados	52,371
=Votación nacional emitida	35'695,416

Cálculo de asignación preliminar de 200 diputados por el principio de representación proporcional, por cociente natural y resto mayor

33. La votación obtenida por los partidos políticos con derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, precisada en la consideración 24 de este Acuerdo, así como sus porcentajes respecto de la votación nacional emitida (véase cuadro 4).

Cuadro 4

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA
Partido Acción Nacional	8'377,535	23.46949816
Partido Revolucionario Institucional	11'636,957	32.60070425
Partido de la Revolución Democrática	4'335,321	12.14531580
Partido Verde Ecologista de México	2'757,170	7.72415707
Movimiento Ciudadano	2'431,063	6.81057478
Nueva Alianza	1'486,626	4.16475326
Morena	3'345,712	9.37294581
Encuentro Social	1'325,032	3.71205087
Total	35'695,416	100%

34. En este orden, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en primer término debe observarse el mecanismo para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se integra por el cociente natural, que resulta de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional por asignar, quedando de la manera siguiente:

Cociente natural:

$$\frac{\text{Votación Nacional Emitida}}{\text{Diputados}} = \frac{35'695,416}{200} = 178,477.08$$

Posteriormente, conforme dispone el artículo 17, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, se determina el número de curules que se le asignarían a cada partido político, para tal efecto se dividirá la votación obtenida por cada uno de los partidos entre el cociente natural, y el resultado en números enteros, sería la cantidad de curules que le correspondería a cada uno de ellos, en primera instancia, a saber:

Cuadro 5

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	ASIGNACIÓN DE CURULES			
	OPERACIÓN		CURULES	
Partido Acción Nacional	$8'377,535/178,477.08$	=	46.94	46
Partido Revolucionario Institucional	$11'636,957/178,477.08$	=	65.20	65
Partido de la Revolución Democrática	$4'335,321/178,477.08$	=	24.29	24
Partido Verde Ecologista de México	$2'757,170/178,477.08$	=	15.45	15
Movimiento Ciudadano	$2'431,063/178,477.08$	=	13.62	13

Cuadro 5 (Continuación)

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	ASIGNACIÓN DE CURULES		
	OPERACIÓN		CURULES
Nueva Alianza	1'486,626/178,477.08 =	8.33	8
Morena	3'345,712/178,477.08 =	18.75	18
Encuentro Social	1'325,032/178,477.08 =	7.42	7
Total			196
Restan por asignar			4

Dado que existen cuatro curules por repartir para sumar los 200 diputados por el principio de representación proporcional, este Consejo General determina el número de diputados que, en principio, correspondería asignar a los partidos políticos con base en el método del resto mayor de votos. Esto, con sustento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General.

El remanente de votos, esto es, los votos no utilizados o resto mayor, se obtiene de multiplicar el cociente natural por el número de diputaciones asignadas a cada partido. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá precisamente al remanente de votos, que en orden de prelación descendente podrá conferirles una diputación más, hasta completar la distribución de los 200 diputados de representación proporcional, de acuerdo con lo siguiente:

Cuadro 6

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	ASIGNACIÓN DE CURULES		
			VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	CURULES POR ASIGNAR	TOTAL DE CURULES POR PARTIDO
Partido Acción Nacional	8'377,535	8'209,946	167,589	1	47
Partido Revolucionario Institucional	11'636,957	11'601,010	35,947		65
Partido de la Revolución Democrática	4'335,321	4'283,450	51,871		24
Partido Verde Ecológico de México	2'757,170	2'677,156	80,014	1	16
Movimiento Ciudadano	2'431,063	2'320,202	110,861	1	14
Nueva Alianza	1'486,626	1'427,817	58,809		8
Morena	3'345,712	3'212,587	133,125	1	19
Encuentro Social	1'325,032	1'249,340	75,692		7
Total	35'695,416				200

Verificación de límites de la sobrerrepresentación

...

35. En consecuencia, la verificación de los límites a la sobrerrepresentación de algún partido político nacional se hará en los términos siguientes:

a) Verificación de la sobrerrepresentación no mayor a trescientos diputados por ambos principios.

Con base en la suma de los triunfos en la elección de diputados de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos más las diputaciones de representación proporcional, que en total les correspondería asignar, señaladas en el último cuadro de la consideración 34 de este Acuerdo, se tiene que ningún partido político rebasa el tope máximo de 300 diputados con que cada uno de ellos puede contar, por ambos principios de elección, por lo cual no resulta aplicable dicho límite a ningún instituto político, como se aprecia en el cuadro 7.

Cuadro 7

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CURULES		TOTAL CURULES (C) = A + B
	CURULES MAYORÍA RELATIVA (M.R.) (A)	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (R.P.) (B)	
Partido Acción Nacional	55	47	102
Partido Revolucionario Institucional	155	65	220
Partido de la Revolución Democrática	28	24	52
Partido Verde Ecologista de México	29	16	45
Movimiento Ciudadano	10	14	24
Nueva Alianza	1	8	9
Morena	14	19	33
Encuentro Social	0	7	7

b) Verificación de que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

En tal virtud, para ajustarse al límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, la cantidad máxima de curules que puede tener un partido político, conforme a su porcentaje de la votación nacional emitida (VNE), es la siguiente:

Cuadro 8

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL (A)	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (B)	% VNE MÁS 8 PUNTOS (C)	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES POR PARTIDO (D) = C×500/100
Partido Acción Nacional	23.46949816	31.469498	157
Partido Revolucionario Institucional	32.60070425	40.600704	203
Partido de la Revolución Democrática	12.14531580	20.145316	100
Partido Verde Ecologista de México	7.72415707	15.724157	78
Movimiento Ciudadano	6.81057478	14.810575	74
Nueva Alianza	4.16475326	12.164753	60
Morena	9.37294581	17.372946	86
Encuentro Social	3.71205087	11.712051	58

NOTA: El número máximo de curules que puede tener cada partido se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna (C) por 500 y dividiendo el resultado entre 100, considerando números enteros.

Para verificar si alguno de los partidos se ubica en el supuesto de la sobrerrepresentación, las cifras obtenidas se comparan con la suma del número de curules que les correspondería, por ambos principios, según la votación nacional emitida (VNE) para cada partido, de lo cual se obtiene:

Cuadro 9

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CURULES M.R. (A)	CURULES R.P. (B)	TOTAL CURULES (C) = A+ B	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO (E) = C-D
Partido Acción Nacional	55	47	102	157	Ninguno
Partido Revolucionario Institucional	155	65	220	203	17
Partido de la Revolución Democrática	28	24	52	100	Ninguno
Partido Verde Ecologista de México	29	16	45	78	Ninguno
Movimiento Ciudadano	10	14	24	74	Ninguno
Nueva Alianza	1	8	9	60	Ninguno
Morena	14	19	33	86	Ninguno
Encuentro Social	0	7	7	58	Ninguno

NOTA: De las 155 diputaciones por mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, 23 corresponden a distritos obtenidos por el partido y 132 a distritos obtenidos por la Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; que de acuerdo con el convenio de coalición, son diputaciones que pertenecen al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

36. De la consideración anterior se observa que ningún instituto político excede los 300 diputados por ambos principios, razón por la cual ningún partido se ubica en el supuesto contenido en la base IV del artículo 54 constitucional; sin embargo, con base en los mismos resultados se acredita que el Partido Revolucionario Institucional se sitúa en el supuesto de la base V del artículo mencionado, ya que el número de curules que le correspondería asignar supera en 17 el límite máximo calculado para determinar la sobrerrepresentación en la H. Cámara de Diputados.

37. Como se apuntó en consideraciones anteriores, en apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables, para verificar si algún partido político se encuentra en el supuesto señalado en la base V del artículo 54 de la Constitución, esta autoridad realizó el cálculo del posible excedente de diputados sobre el porcentaje de la votación nacional emitida (VNE) de cada partido político.

Ajuste al límite máximo del partido político sobrerrepresentado

38. De acuerdo con lo establecido por el párrafo 2, del artículo 17 de la Ley General, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional se ubicó en el supuesto previsto en la base V, del artículo 54 de la Constitución, se procederá de la manera siguiente:

[...] le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Por lo expuesto, este Consejo General deduce las diputaciones de representación proporcional excedentes al partido sobrerrepresentado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIONES R.P.	EXCEDENTE	CURULES POR ASIGNAR
	65	17	48

Asignación de diputados por cociente de distribución y resto mayor al partido político sobrerrepresentado

39. Conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 17 de la Ley General, una vez deducido el número de diputados de representación proporcional, se le asignarán las curules que le correspondan por circunscripción, para lo cual:

(...) a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido; lo cual se desarrolla en seguida:

Cociente de distribución:

$$\frac{\text{Votación PRI}}{\text{Diputados por asignar}} = \frac{11,636,957}{48} = 242,436.60$$

- b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas”; lo cual arroja los resultados que se indican en el cuadro 10.
- c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor (...); lo que se desarrolla como sigue:

Cuadro 10

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN ENTRE COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	RESULTADO	NÚMERO DE DIPUTADOS
Primera	2'336,569/242,436.60	9.64	9
Segunda	2'689,712/242,436.60	11.09	11
Tercera	2'334,043/242,436.60	9.63	9
Cuarta	1'585,747/242,436.60	6.54	6
Quinta	2'690,886/242,436.60	11.10	11
Total			46
Restan Por Asignar			2

En virtud de que existen dos curules por repartir para sumar los 48 diputados que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad procede a asignarlas con base en el método del resto mayor de votos, en orden descendente, de acuerdo con el cuadro 11.

Cuadro 11

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	NÚMERO DE DIPUTADOS
Primera	2'336,569	2'181,929	154,640	1
Segunda	2'689,712	2'666,803	22,909	
Tercera	2'334,043	2'181,929	152,114	1
Cuarta	1'585,747	1'454,620	131,127	
Quinta	2'690,886	2'666,803	24,083	
Total	11'636,957			2

Una vez efectuado el procedimiento, los diputados por el principio de representación proporcional que corresponde asignar al partido político sobrerrepresentado (Partido Revolucionario Institucional) (véase cuadro 12).

Cuadro 12

CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚMERO DE DIPUTADOS
Primera	10
Segunda	11
Tercera	10
Cuarta	6
Quinta	11
Total	48

Determinación de diputados por asignar a partidos políticos no sobrerrepresentados

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley General y en la Tesis con clave de control LII/2002, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, con el rubro “DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBERRREPRESENTACIÓN”, la cual establece que cuando existe sobrerrepresentación para algún partido político, la distribución de curules debe llevarse a cabo en dos momentos, el primero al asignar al partido político sobrerrepresentado las curules que le corresponden conforme a su votación, y un segundo momento en el que se distribuyen las diputaciones restantes entre los otros partidos políticos según su votación. Cabe señalar que, una vez obtenido el número de diputados que el partido sobrerrepresentado obtuvo en cada circunscripción y antes de asignar el resto a los demás partidos, se debe determinar el número de diputados que restan en cada una de las circunscripciones. Por lo que, en este caso, se tiene que quedan por asignar las diputaciones siguientes:

Cuadro 13

CIRCUNSCRIPCIÓN	LÍMITE POR CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚM. DIPUTADOS ASIGNADOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REMANENTE POR CIRCUNSCRIPCIÓN
Primera	40	10	30
Segunda	40	11	29
Tercera	40	10	30
Cuarta	40	6	34
Quinta	40	11	29
Total	200	48	152

40. La base VI del artículo 54 de la Constitución establece: “(...) las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos.(...)”. Por lo cual, una vez asignadas las diputaciones que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, el cual se ubica en el supuesto de la Base V del artículo citado, esta autoridad electoral procederá a adjudicar a los demás partidos las diputaciones que les correspondan de las 152 que quedan por distribuir.

Asignación de diputaciones a partidos políticos no sobrerrepresentados

41. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 18 de la Ley General, y toda vez que ya fueron asignados diputados por circunscripción al Partido Revolucionario Institucional, ubicado en el supuesto previsto en la Base V del artículo 54 de la Constitución, se procederá a: “(...) asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución; II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural; (...). De lo anterior se desprende el cuadro 14.

III. La votación efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido; (...). Lo cual se desarrolla en el cuadro 15.

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

Cuadro 14

VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (A)	VOTACIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (B)	VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA (C) = A-B	NÚMERO DE CURULES POR ASIGNAR (D)	NUEVO COCIENTE NATURAL (E) = C/D
35'695,416	11'636,957	24'058,459	152	158,279.33

Cuadro 15

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ENTRE NUEVO		
	COCIENTE NATURAL	RESULTADO	NÚMERO DE DIPUTADOS
Partido Acción Nacional	8'377,535/158,279.33	52.93	52
Partido de la Revolución Democrática	4'335,321/158,279.33	27.39	27
Partido Verde Ecologista de México	2'757,170/158,279.33	17.42	17
Movimiento Ciudadano	2'431,063/158,279.33	15.36	15
Nueva Alianza	1'486,626/158,279.33	9.39	9
Morena	3'345,712/158,279.33	21.14	21
Encuentro Social	1'325,032/158,279.33	8.37	8
Total			149
Restan por asignar			3

Las tres curules que quedan por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de votos, en orden descendente, de los partidos políticos (véase cuadro 16).

Cuadro 16

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	VOTOS		NÚMERO DE DIPUTADOS
		UTILIZADOS	NO UTILIZADOS (REMANENTE)	
Partido Acción Nacional	8'377,535	8'230,525	147,010	1
Partido de la Revolución Democrática	4'335,321	4'273,542	61,779	
Partido Verde Ecologista de México	2'757,170	2'690,749	66,421	1
Movimiento Ciudadano	2'431,063	2'374,190	56,873	
Nueva Alianza	1'486,626	1'424,514	62,112	1
Morena	3'345,712	3'323,866	21,846	
Encuentro Social	1'325,032	1'266,235	58,797	
Total				3

En consecuencia, la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional para cada partido político, queda como se muestra en el cuadro 17.

Cuadro 17

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	NÚMERO DE DIPUTADOS
Partido Acción Nacional	53
Partido de la Revolución Democrática	27
Partido Verde Ecologista de México	18
Movimiento Ciudadano	15
Nueva Alianza	10
Morena	21
Encuentro Social	8
Total	152

42. Conforme con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 18 de la Ley General, para asignar el número de diputados que le corresponda a cada partido político por circunscripción, se realizará lo siguiente:

- (...) a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones;
- b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; (...). La aplicación de estas normas se aprecia en el cuadro 18.

Cuadro 18

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	VOTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (B)	VOTACIÓN EFECTIVA (C) = A-B	CURULES PENDIENTES (D)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN (E) = C/D
Primera	6'629,435	2'336,569	4'292,866	30	143,095.53
Segunda	7'876,851	2'689,712	5'187,139	29	178,866.86
Tercera	7'086,446	2'334,043	4'752,403	30	158,413.43
Cuarta	6'467,060	1'585,747	4'881,313	34	143,568.03
Quinta	7'635,624	2'690,886	4'944,738	29	170,508.21
Total	35'695,416	11'636,957	24'058,459	152	

- c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal (...). De cuya aplicación resulta el cuadro 19.

Cuadro 19

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	RESULTADO (C) = A/B	CURULES
Partido Acción Nacional	Primera	1'790,937	143,095.53	12.52	12
	Segunda	2'707,710	178,866.86	15.14	15
	Tercera	1'280,757	158,413.43	8.08	8
	Cuarta	1'147,713	143,568.03	7.99	7
	Quinta	1'450,418	170,508.21	8.51	8

	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	RESULTADO (C) = A/B	CURULES
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL					
Partido de la Revolución Democrática	Primera	316,598	143,095.53	2.21	2
	Segunda	479,996	178,866.86	2.68	2
	Tercera	922,941	158,413.43	5.83	5
	Cuarta	1'259,498	143,568.03	8.77	8
	Quinta	1'356,288	170,508.21	7.95	7
Partido Verde Ecologista de México	Primera	299,898	143,095.53	2.10	2
	Segunda	569,775	178,866.86	3.19	3
	Tercera	1'141,491	158,413.43	7.21	7
	Cuarta	401,659	143,568.03	2.80	2
	Quinta	344,347	170,508.21	2.02	2
Movimiento Ciudadano	Primera	1'026,591	143,095.53	7.17	7
	Segunda	465,741	178,866.86	2.60	2
	Tercera	225,516	158,413.43	1.42	1
	Cuarta	366,648	143,568.03	2.55	2
	Quinta	346,567	170,508.21	2.03	2
Nueva Alianza	Primera	286,959	143,095.53	2.01	2
	Segunda	364,309	178,866.86	2.04	2
	Tercera	208,688	158,413.43	1.32	1
	Cuarta	299,482	143,568.03	2.09	2
	Quinta	327,188	170,508.21	1.92	1
Morena	Primera	365,306	143,095.53	2.55	2
	Segunda	342,972	178,866.86	1.92	1
	Tercera	806,798	158,413.43	5.09	5
	Cuarta	1'096,758	143,568.03	7.64	7
	Quinta	733,878	170,508.21	4.30	4
Encuentro Social	Primera	206,577	143,095.53	1.44	1
	Segunda	256,636	178,866.86	1.43	1
	Tercera	166,212	158,413.43	1.05	1
	Cuarta	309,555	143,568.03	2.16	2
	Quinta	386,052	170,508.21	2.26	2

Como resultado de los procedimientos previamente descritos, hasta el momento se tiene la distribución de diputados por el principio de representación proporcional (véase cuadro 20).

Cuadro 20

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL	POR ASIGNAR POR PARTIDO
	1A	2A	3A	4A	5A		
Partido Acción Nacional	12	15	8	7	8	50	3
Partido Revolucionario Institucional	10	11	10	6	11	48	0
Partido de la Revolución Democrática	2	2	5	8	7	24	3
Partido Verde Ecologista de México	2	3	7	2	2	16	2
Movimiento Ciudadano	7	2	1	2	2	14	1
Nueva Alianza	2	2	1	2	1	8	2
Morena	2	1	5	7	4	19	2
Encuentro Social	1	1	1	2	2	7	1
Total	38	37	38	36	37	186	14
Por asignar por circunscripción	2	3	2	4	3	14	

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con 40 diputaciones.

En virtud de lo anterior, aún quedan 14 curules por distribuir para completar el total de 200 diputados por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, procede aplicar el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el siete de junio de dos mil quince”, en el cual se establece que:

...

En relación con los mecanismos para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, aprobados por este Consejo General para los años 2003, 2006 y 2009, cabe destacar que la H. Sala Superior, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REC-057/2003; SUP-JDC-1617/2006; así como SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, ACUMULADOS, se ha pronunciado sobre la validez y aplicación de dichos

mecanismos de índole práctico, que permiten el cabal cumplimiento de las disposiciones que regulan la fórmula de asignación de diputaciones por este principio.

De acuerdo con lo señalado, el Consejo General, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 15, 16, 17, 18, y 20 de la Ley General, así como del Acuerdo citado, procedió a desahogar las fases para la asignación de curules de representación proporcional en la H. Cámara de Diputados. Para tales efectos, en primer lugar determinó el orden de prelación de los partidos políticos según la votación nacional emitida, a saber (véase cuadro 21).

Cuadro 21

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	8'377,535
Partido de la Revolución Democrática	4'335,321
Morena	3'345,712
Partido Verde Ecologista de México	2'757,170
Movimiento Ciudadano	2'431,063
Nueva Alianza	1'486,626
Encuentro Social	1'325,032

Posteriormente, este Consejo General calcula los restos mayores de votos al multiplicar el cociente de distribución por el número entero de curules asignadas a cada partido político en una primera ronda. En seguida, el resultado se resta a la votación obtenida por los partidos políticos en cada circunscripción, de lo cual resultan los restos mayores de votos de los partidos políticos en cada circunscripción, los cuales en orden descendente de prelación les podrá asignar una diputación, siempre que no se exceda el número de curules a las que tiene derecho cada instituto político ni las cuarenta diputaciones que deberán asignarse por cada circunscripción plurinominal, lo cual se expresa en el cuadro 22.

A continuación se realiza la distribución de diputados por el método de resto mayor, siguiendo un orden de prelación decreciente entre los remanentes de votos de los partidos políticos en cada circunscripción (véase cuadro 23).

Conforme a los resultados del cuadro 23, para la asignación de curules debe considerarse el mayor porcentaje de votación obtenida por los institutos políticos que participan en esta fase, siguiendo un orden decreciente de los votos remanentes de los partidos en cada circunscripción plurinominal. Lo anterior, en la inteligencia de que para la distribución de curules por circunscripción, se iniciará con el partido político participante que obtuvo la mayor votación nacional, seguido del partido que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente, en orden decreciente hasta completar la asignación de las diputaciones que corresponde a cada partido por circunscripción, hasta distribuir cuarenta curules en cada una de ellas.

Cuadro 22

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	NÚMERO DIPUTADOS (C) = A/B	VOTOS UTILIZADOS (D) = BXC	REMANENTE DE VOTOS (E) = A-D
Partido Acción Nacional	Primera	1'790,937	143,095.53	12	1'717,146.40	73,790.60
	Segunda	2'707,710	178,866.86	15	2'683,002.93	24,707.07
	Tercera	1'280,757	158,413.43	8	1'267,307.47	13,449.53
	Cuarta	1'147,713	143,568.03	7	1'004,976.21	142,736.79
	Quinta	1'450,418	170,508.21	8	1'364,065.66	86,352.34
Partido de la Revolución Democrática	Primera	316,598	143,095.53	2	286,191.07	30,406.93
	Segunda	479,996	178,866.86	2	357,733.72	122,262.28
	Tercera	922,941	158,413.43	5	792,067.17	130,873.83
	Cuarta	1'259,498	143,568.03	8	1'148,544.24	110,953.76
	Quinta	1'356,288	170,508.21	7	1'193,557.45	162,730.55
Partido Verde Ecologista de México	Primera	299,898	143,095.53	2	286,191.07	13,706.93
	Segunda	569,775	178,866.86	3	536,600.59	33,174.41
	Tercera	1'141,491	158,413.43	7	1'108,894.03	32,596.97
	Cuarta	401,659	143,568.03	2	287,136.06	114,522.94
	Quinta	344,347	170,508.21	2	341,016.41	3,330.59
Movimiento Ciudadano	Primera	1'026,591	143,095.53	7	1'001,668.73	24,922.27
	Segunda	465,741	178,866.86	2	357,733.72	108,007.28
	Tercera	225,516	158,413.43	1	158,413.43	67,102.57
	Cuarta	366,648	143,568.03	2	287,136.06	79,511.94
	Quinta	346,567	170,508.21	2	341,016.41	5,550.59
Nueva Alianza	Primera	286,959	143,095.53	2	286,191.07	767.93
	Segunda	364,309	178,866.86	2	357,733.72	6,575.28
	Tercera	208,688	158,413.43	1	158,413.43	50,274.57
	Cuarta	299,482	143,568.03	2	287,136.06	12,345.94
	Quinta	327,188	170,508.21	1	170,508.21	156,679.79
Morena	Primera	365,306	143,095.53	2	286,191.07	79,114.93
	Segunda	342,972	178,866.86	1	178,866.86	164,105.14
	Tercera	806,798	158,413.43	5	792,067.17	14,730.83
	Cuarta	1'096,758	143,568.03	7	1'004,976.21	91,781.79
	Quinta	733,878	170,508.21	4	682,032.83	51,845.17
Encuentro Social	Primera	206,577	143,095.53	1	143,095.53	63,481.47
	Segunda	256,636	178,866.86	1	178,866.86	77,769.14
	Tercera	166,212	158,413.43	1	158,413.43	7,798.57
	Cuarta	309,555	143,568.03	2	287,136.06	22,418.94
	Quinta	386,052	170,508.21	2	341,016.41	45,035.59

Cuadro 23

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	Primera	73,790.60
	Segunda	24,707.07
	Tercera	13,449.53
	Cuarta	142,736.79
	Quinta	86,352.34
Partido de la Revolución Democrática	Primera	30,406.93
	Segunda	122,262.28
	Tercera	130,873.83
	Cuarta	110,953.76
	Quinta	162,730.55
Partido Verde Ecologista de México	Primera	13,706.93
	Segunda	33,174.41
	Tercera	32,596.97
	Cuarta	114,522.94
	Quinta	3,330.59
Movimiento Ciudadano	Primera	24,922.27
	Segunda	108,007.28
	Tercera	67,102.57
	Cuarta	79,511.94
	Quinta	5,550.59
Nueva Alianza	Primera	767.93
	Segunda	6,575.28
	Tercera	50,274.57
	Cuarta	12,345.94
	Quinta	156,679.79
Morena	Primera	79,114.93
	Segunda	164,105.14
	Tercera	14,730.83
	Cuarta	91,781.79
	Quinta	51,845.17
Encuentro Social	Primera	63,481.47
	Segunda	77,769.14
	Tercera	7,798.57
	Cuarta	22,418.94
	Quinta	45,035.59

De las operaciones descritas se obtiene la asignación por resto mayor a cada partido político por circunscripción, tal como se aprecia en el cuadro 24.

Cuadro 24

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE	CURULES
Partido Acción Nacional	Primera	73,790.60	1
	Segunda	24,707.07	
	Tercera	13,449.53	
	Cuarta	142,736.79	1
	Quinta	86,352.34	1
Partido de la Revolución Democrática	Primera	30,406.93	
	Segunda	122,262.28	1
	Tercera	130,873.83	1
	Cuarta	110,953.76	
	Quinta	162,730.55	1
Partido Verde Ecologista de México	Primera	13,706.93	
	Segunda	33,174.41	1
	Tercera	32,596.97	
	Cuarta	114,522.94	1
	Quinta	3,330.59	
Movimiento Ciudadano	Primera	24,922.27	
	Segunda	108,007.28	
	Tercera	67,102.57	
	Cuarta	79,511.94	1
	Quinta	5,550.59	
Nueva Alianza	Primera	767.93	
	Segunda	6,575.28	
	Tercera	50,274.57	1
	Cuarta	12,345.94	
	Quinta	156,679.79	1
Morena	Primera	79,114.93	
	Segunda	164,105.14	1
	Tercera	14,730.83	
	Cuarta	91,781.79	1
	Quinta	51,845.17	
Encuentro Social	Primera	63,481.47	1
	Segunda	77,769.14	
	Tercera	7,798.57	
	Cuarta	22,418.94	
	Quinta	45,035.59	

En consecuencia, los partidos políticos que participan en esta fase de distribución, tienen derecho a que se les asigne el total de diputaciones por resto mayor, que se indica en el cuadro 25.

Cuadro 25

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
Partido Acción Nacional	1			1	1	3
Partido de la Revolución Democrática		1	1		1	3
Partido Verde Ecologista de México		1		1		2
Movimiento Ciudadano				1		1
Nueva Alianza			1		1	2
Morena		1		1		2
Encuentro Social	1					1
Total	2	3	2	4	3	14

Cabe destacar que al Partido Movimiento Ciudadano se le asignaron 14 diputaciones por cociente de distribución, por lo que necesita una más por resto mayor para obtener las 15 curules que le corresponden. No obstante, en principio, por resto mayor le correspondería distribuir un diputado en la segunda circunscripción plurinominal. Sin embargo, hechas las rondas de asignación bajo dicho mecanismo, se tiene que dicha circunscripción ya cuenta con 40 diputados, por lo que, con base en el principio de certeza y de conformidad con el Acuerdo citado, en cuanto al número total de diputados que conforman cada circunscripción, lo procedente es asignar a dicho instituto político un diputado en la cuarta circunscripción.

Por lo que hace al partido político denominado Encuentro Social se le asignaron siete diputaciones por cociente de distribución, por lo que necesita una más por resto mayor para obtener las ocho curules que le corresponden. No obstante, en principio, por resto mayor le correspondería distribuir un diputado en la segunda circunscripción plurinominal. Sin embargo, hechas las rondas de asignación bajo dicho mecanismo, se tiene que dicha circunscripción ya cuenta con 40 diputados, por lo que lo procedente es asignar a dicho instituto político un diputado en la primera circunscripción.

43. Una vez efectuada la asignación de diputaciones por el método de cociente natural y de resto mayor en todas sus fases, la asignación final de las 200 curules de representación proporcional por circunscripción, correspondientes a cada partido político, queda como se muestra en el cuadro 26.

Cuadro 26

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
Partido Acción Nacional	13	15	8	8	9	53
Partido Revolucionario Institucional	10	11	10	6	11	48
Partido de la Revolución Democrática	2	3	6	8	8	27
Partido Verde Ecologista de México	2	4	7	3	2	18
Movimiento Ciudadano	7	2	1	3	2	15
Nueva Alianza	2	2	2	2	2	10
Morena	2	2	5	8	4	21
Encuentro Social	2	1	1	2	2	8
Total	40	40	40	40	40	200

Artículo 54

Trayectoria constitucional

Primera reforma

54

Diario Oficial de la Federación: 22-VI-1963

XLV LEGISLATURA (1-IX-1961/31-VIII-1964)

Presidencia de Adolfo López Mateos, 1-XII-1958/30-XI-1964

Se institucionaliza la representación minoritaria a través de la creación de los diputados de partido, a los cuales se les entrega la exclusividad de la representación la cual debería ser popular, y se establece el procedimiento para acreditarlos.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 14-02-1972

XLVIII LEGISLATURA (1-IX-1970/31-VIII-1973)

Presidencia de Luis Echeverría Álvarez, 1-XII-1970/30-XI-1976

Se reduce el porcentaje del 2.5 al 1.5 por ciento requerido para acreditar a los cinco primeros diputados de partido y se amplía el número total de éstos a 25. Se establece que si un partido obtiene hasta 25 triunfos en distritos electorales no tendrá derecho a diputados de partido. Finalmente, la acreditación se hará con el número decreciente de sufragios obtenidos en relación con los demás candidatos del mismo partido.

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 6-XII-1977

L LEGISLATURA (1-IX-1976/31-VIII-1979)

Presidencia de José López Portillo, 1-XII-1976/30-XI-1982

Descripción de las bases generales para determinar a los 100 diputados electos por el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales: requisitos que debe cumplir un partido político para obtener el registro de sus listas; facultades para que les sean atribuidos los diputados por el principio de representación proporcional; y asignación y número de diputados por principio de representación proporcional.

Cuarta reforma

Diario Oficial de la Federación: 15-XII-1986

LII LEGISLATURA (1-IX-1982/31-VIII-1985)

Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, 1-XII-1982/30-XI-1988

Se refiere a la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales. En la fracción II, se reforman las bases para que a un partido político le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional. En la fracción III, se especifica que la ley determinará las normas para la aplicación de la fórmula que se observará en la asignación. En la fracción IV, se desarrollan las normas para la asignación de curules.

Quinta reforma

Diario Oficial de la Federación: 6-IV-1990

LV LEGISLATURA (1-IX-1991/31-VIII-1994)

Presidencia de Carlos Salinas de Gortari, 1-XII-1988/30-XI-1994

Se conservan los 200 diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas regionales. Asimismo, se conserva el 1.5 por ciento del total de la votación emitida por las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, como umbral máximo para tener derecho a que a un partido le sean atribuidos diputados de representación proporcional. La fracción III, establece las características de la representación proporcional a través de la fórmula establecida por la ley secundaria. La fracción IV, fija las reglas que se observarán para la asignación de constancias y la acreditación de dos diputados de representación proporcional.

Sexta reforma

Diario Oficial de la Federación: 3-IX-1993

LV LEGISLATURA (1-IX-1991/31-VIII-1994)

Presidencia de Carlos Salinas de Gortari, 1-XII-1988/30-XI-1994

Se agrega en la fracción III que adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hayan obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, en relación con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la fracción IV, se limita el número de diputados con que puede contar un partido político. En la nueva fracción V, se establece que al partido político que haya obtenido más del 60 por ciento de la votación nacional, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, hasta que el número de diputados por ambos principios sea igual a su porcentaje de votación nacional emitida. La nueva fracción VI, limita a 300 diputados, por ambos principios, a los partidos políticos que hayan obtenido el 60 por

ciento o menos de la votación nacional emitida. En la nueva fracción VII, se dispone que, en concierto con las fracciones anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignarle las respectivas al partido político que cumpla con lo previsto en las fracciones V o VI, se adjudicarán al resto de los partidos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales de estos últimos. Una ley desarrollará los principios a seguir en estos casos.

Séptima reforma

Diario Oficial de la Federación: 22-VIII-1996

XVI LEGISLATURA (1-IX-1994/31-VIII-1997)

Presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, 1-XII-1994/30-XI-2000

En la fracción II, se modifica el porcentaje de uno y medio a dos del total de votos emitidos que tenga todo partido político en las listas regionales de las circunscripciones plurinominales para tener derecho a que sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional. La modificación a la fracción III, consiste en agregar el término de “independiente” al hecho de que se cumplan por parte de los partidos los términos de las dos primeras fracciones de este artículo en relación con el número de constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos para que así, les sean asignados adicionalmente por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. La siguiente fracción señala que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios, cuando anteriormente se determinaban 315. Las fracciones V y VI señalan los mecanismos de delimitación de asignación de diputados para los partidos políticos de entre los principios de mayoría y representación proporcional en relación con el número de votos emitidos para ellos.

Octava reforma

Diario Oficial de la Federación: 10-II-2014

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se reforma el primer párrafo del segundo apartado para establecer que de acuerdo al principio de representación proporcional todo partido político que alcance por lo menos el 3 por ciento del total de la votación válida emitida para listas regionales de la circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados.